



RS-091-07

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006**

**PROMOVENTE:** C. ERICK MISAEL QUIROZ REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL XXXI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta distribución de propaganda electoral en favor de su otrora candidata a Jefa Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadana Cecilia Romero, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, violando con ello lo estipulado por los artículos 25, incisos a) y p), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y,

**RESULTANDO:**

1. El veintinueve de junio de dos mil seis, el ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, en su carácter de representante

propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

***"Me refiero a lo establecido por el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal:***

***"Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."***

***"El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."***

***Por lo que con base en lo establecido en el artículo antes transcrito, queda prohibido la difusión de propaganda electoral tres días antes a la celebración de la jornada electoral, es decir, a partir del 29 de junio del presente mes y año.***

***En el mismo orden de ideas, y en concordancia con lo establecido por el artículo 369, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, "las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."***

***Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que eminentemente simpatizan con la Asociación Política denominada "Partido Acción Nacional", específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo adscrito a la Demarcación Territorial Coyoacán, Cedia Romero, han llevado a cabo conductas, aparentemente, por "mutuo propio" tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de "Tortillería". Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio, es decir, que la gente que acude a dicho establecimiento para adquirir el producto, lo recibe con la envoltura de la propaganda.***

f.



**Los establecimientos mercantiles son los siguientes:**

- **Tortillería "El Molino", ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Papalotl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán. Se anexa copia de fotografías.**
- **Tortillería ubicada en la esquina de las calles Ahuanusco y Pascle, Colonia Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán. Se anexa el papel de envoltura del producto**
- **Tortillería "El Rey", ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Amatl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán. Se anexa papel de envoltura del producto.**

**Cabe señalar, que se cuenta con el testimonio de diversos ciudadanos que atestiguaron los hechos antes descritos, que están en la total disposición para rendir su testimonio si así fuera requerido.**

**Lo anterior, constituye una flagrante violación a las disposiciones del ordenamiento que rige y da certidumbre al Proceso Electoral, lo cual es sumamente grave y preocupante, razón por la que, en estricto cumplimiento a nuestro Estado de Derecho, solicitamos su intervención para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 369, inciso e); ya que se actualizan todos y cada uno de los elementos establecidos por el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:**

**"Artículo 368.**

**Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por la causas siguientes:**

- a) **Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;**
- b) a g) [...]."

**Es inminente que ese H. Órgano electoral realice su investigación al respecto, con la finalidad de determinar si dichas conductas son imputables directamente a particulares o a candidatos en específico, ya que los hechos antes descritos**



***constituyen una clara inducción al voto a favor de determinada Asociación Política, y es indispensable que lo anterior no subsista hasta el día de la elección, ya que en dicho supuesto se tipificaría un delito electoral.***

***No omito comentarle que es de gran interés para la Coalición "Por el Bien de Todos" cumplir y solicitar el cumplimiento de la normatividad en materia electoral, en virtud de que tenemos la certeza absoluta que es el único camino para consolidar nuestra democracia, por lo que indispensable que nuestra autoridad electoral impida que quedemos en total estado de indefensión.***

***Sin mas por el momento, y en espera de las acciones que estricto apego a derecho procedan, quedo a sus muy atentas órdenes..."***

2.- Mediante oficio número IEDF-DD-XXXI/414/2006 de veintinueve de junio de dos mil seis, la ciudadana Ana Lilia Lara Carvajal, Consejera Presidente del XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

3.- Una vez analizado el escrito de mérito, mediante oficio número SECG-IEDF/3513/06 de siete de julio de dos mil seis, se remitió a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el escrito signado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en razón de que los hechos denunciados pudieran ser considerados constitutivos de delito, en términos de lo dispuesto en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal.

f.



4.- Estudiado el escrito señalado en Resultando 1 de este apartado, el treinta de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación en los siguientes términos:

***“...VISTO el escrito del ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, signado el veintinueve de junio de dos mil seis en el que se ostenta como representante propietario de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, cuya admisión se reserva para el momento procesal oportuno, mediante el cual manifiesta: ‘[...] me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que evidentemente simpatizan con la Asociación Política denominada ‘Partido Acción Nacional’, específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo adscrito a la Demarcación Territorial Coyoacán, Cecilia Romero, han llevado a cabo conductas, aparentemente por ‘mutuo propio’ tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de ‘Tortillería’. Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio, es decir, que la gente que acude a dicho establecimiento para adquirir el producto, lo recibe con la envoltura de la propaganda [...] Se anexa papel de envoltura del producto. Cabe señalar, que se cuenta con el testimonio de diversos ciudadanos que atestiguaron los hechos antes descritos, que están en total disposición para rendir su testimonio si así fuera requerido. Lo anterior, constituye una flagrante violación a las disposiciones del ordenamiento que rige y da certidumbre al Proceso Electoral [...]’; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***

***PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y***

p.



regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/033/2006.

**SEGUNDO.** Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se tiene al ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Atento con lo señalado en el punto TERCERO que antecede, requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del XXXI Consejo Distrital de este Instituto, a efecto de que informe por escrito a esta autoridad sobre la personería que invoca el promovente, en un plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio.

**QUINTO.** Toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ni autorizó a persona alguna para tales efectos, en el mismo oficio a que se refiere el punto inmediato anterior, requiérase al mismo Consejero Presidente del XXXI Consejo Distrital, para que incluya en su oficio de respuesta el domicilio que tenga registrado en su Archivo Distrital del C. Erick Misael Quiroz Reyes.

**SEXTO.** Se reserva proveer sobre la admisión de la queja contenida en el escrito de cuenta, hasta en tanto sea desahogado el requerimiento formulado en el punto CUARTO que antecede.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



***Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre del mismo año.

5.- En acatamiento al punto CUARTO del acuerdo que antecede, por oficio número SECG-IEDF/4152/06 de treinta de agosto de dos mil seis, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, se notificó el requerimiento contenido en dicha determinación a la Consejera Presidenta del XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local.

6.- Mediante oficio número IEDF-DD-XXXI/564/2006 de tres de septiembre de dos mil seis, el Secretario Técnico Jurídico del XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, desahogó el requerimiento de que fue objeto dicho órgano desconcentrado, en los siguientes términos:

***"...En atención a su solicitud, por este conducto hago de su conocimiento que, a partir del día 6 de junio de 2006, el C. Erick Misael Quiroz Reyes, está acreditado ante este XXXI Consejo Distrital como Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" y que de acuerdo con nuestros registros, el interesado proporcionó como domicilio particular el ubicado en la calles de Hamburgo 313, 1er Piso en la Colonia Juárez de esta ciudad, y como domicilio dentro de la circunscripción de la Delegación Coyoacan, el ubicado en Avenida Coyoacan; los teléfonos registrados son: 56 16 35 17, oficial 52 11 80 55 y celular 0445 12 86 84 89..."***



7.- El once de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión de la queja que nos ocupa, de conformidad con lo siguiente:

**“...VISTOS a) El escrito del ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, signado el veintinueve de junio de dos mil seis en el que se ostenta como representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, mediante el cual manifiesta: “[...] me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que evidentemente simpatizan con la Asociación Política denominada “Partido Acción Nacional”, específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo adscrito a la Demarcación Territorial Coyocán, Cecilia Romero, han llevado a cabo conductas, aparentemente por “mutuo propio” tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de “Tortillería”. Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio, es decir, que la gente que acude a dicho establecimiento para adquirir el producto, lo recibe con la envoltura de la propaganda [...] Se anexa papel de envoltura de producto. Cabe señalar, que se cuenta con el testimonio de diversos ciudadanos que atestiguaron los hechos antes descritos, que están en total disposición para rendir su testimonio si así fuera requerido. Lo anterior, constituye una flagrante violación a las disposiciones del ordenamiento que rige y da certidumbre al Proceso Electoral [...]”.**

**b) El acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente citado al rubro, mediante el cual se radicó el presente asunto a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; se tuvo al ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el XXXI**



**Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional.**

**c) El oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/4152/06, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, dirigido a la C. Ana Lilia Lara Carvajal, Consejera Presidenta del XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el suscrito, mediante el cual se le requirió a dicha funcionaria a efecto de que informara por escrito a esta Secretaría Ejecutiva sobre la personería y el domicilio del promovente de la queja de mérito.**

**d) El oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-DD-XXXI/564/2006, de fecha tres de septiembre de dos mil seis, dirigido al suscrito, signado por la C. Ana Lilia Lara Carvajal, Consejera Presidenta del XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio en tiempo y forma respuesta al requerimiento citado en el inciso que antecede, informando a esta Secretaría Ejecutiva que el ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes está acreditado como Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante ese Consejo Distrital y que manifestó tener su domicilio particular en las calles de Hamburgo 313, 1er. piso, en la Colonia Juárez, de esta ciudad y que como domicilio dentro de la circunscripción de la Delegación Coyoacán, el ubicado en Avenida México número 91, esquina con Avenida París, Colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, también en esta ciudad.**

**Por lo anterior, y con FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Se tiene al ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital, acreditando tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional.**

**SEGUNDO. Se tiene por señalado el domicilio el ubicado en Avenida México, número 91, esquina con Avenida París, Colonia el Carmen, Delegación Coyoacán, o en su defecto el ubicado en las calles**

*f.*



de Hamburgo 313, 1er. piso, en la Colonia Juárez, de esta ciudad para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por parte del promovente.

**TERCERO.** Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del Partido Acción Nacional, consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones como asociación política, particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de ello procedase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa al Partido Acción Nacional, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, 266, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

1) Técnica, consistente en copia simple de seis imágenes (fotografías) a color, aportadas por la parte quejosa; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

2) Instrumental, consistente en papel impreso conteniendo propaganda a favor del Partido Acción Nacional, con el cual presuntamente se involucraron productos alimenticios perecederos, tales como tortillas, aportados por la parte quejosa; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

3) Técnica, consistente en: Dos discos compactos formato CD-R, marca Verbatim, sin leyenda de identificación y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía conforme el numeral 3 del mismo código, para su desahogo se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE

l.



**DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS**, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo en cita.

**QUINTO.** Emplácese al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como copia certificada de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo, en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el doce de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el quince de septiembre del mismo año.

f.



8.- El doce de septiembre de dos mil seis, se notificó al ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el emplazamiento señalado en el punto QUINTO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la queja que nos ocupa.

9.- El doce de septiembre de dos mil seis, se notificó el acuerdo de admisión de la queja que nos ocupa, al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local.

10.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de septiembre de dos mil seis, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada, en los siguientes términos:

***"...Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 11 de septiembre de 2006, a dar contestación al escrito de queja presentada por el representante de la Coalición "Por el bien de todos" Lic. Erick Misael Quiroz Reyes ante este el Presidente del XXXI Consejo Distrital de este Instituto, en los términos siguientes:***

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

l.



**Como se aprecia claramente en el escrito de solicitud de investigación, el representante de la coalición se duele por la comisión de diversas violaciones cometidas por personas sin nombre y rostro a las que el supone son simpatizantes de Acción Nacional para ello realiza una narrativa de los supuestos acontecimientos la cual se produce de manera desordenada, describiendo diversos "hechos" que no se encuentran numerados o identificados; esta circunstancia deja a mí representada en completo estado de indefensión al obligarme esa autoridad a contestar hechos imprecisos, oscuros y poco claros; por lo que desde este momento solicito que estas consideraciones sean tomadas en cuenta al momento de dictar resolución en el presente expediente.**

**Sin embargo, a pesar de lo anterior procedo a dar contestación a los mismos en el formato propuesto por el representante de la Coalición "Por el bien de todos." Para tal efecto debo mencionar que el C. Erick Misael Quiroz Reyes, en su carácter de representante de la citada coalición, señaló como parte fundamental de su escrito de denuncia lo siguiente:**

**'Que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que evidentemente simpatizan con la asociación política denominada Partido Acción Nacional específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la jefatura delegacional... Cecilia Romero, han llevado conductas aparentemente de mutuo propio tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de Tortillería. Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio...'**

**Respecto a la narración que antecede, se aprecia claramente la generalidad en la narración de los actos supuestamente cometidos y que fueron motivo del ilícito, con ello se deja a mí representada en completo estado de indefensión, ya que resulta ilógico que esa autoridad pretenda que mi representada de cuenta de los actos realizados, por particulares, 'presumiblemente simpatizantes' que realizaron "conductas de mutuo propio". Mas aun cuando es sabido que simpatizante puede ser cualquier persona que congenie con la ideología o con los principios que postula mi partido; de los cuales existente miles que no existe la obligación de tenerlos identificados. Imprecisión**

l.

M

*Por lo tanto, al no aportar el denunciante elementos suficientes dentro de la narrativa de hechos que me permitan saber el nombre de esos simpatizantes, bajo ordenes de quien operaron y la forma en que lo hicieron, basándose en simples suposiciones, me concreto a señalar para efectos procesales y de acuerdo en la forma en que se encuentra redactados los hechos que se imputan, que estos resultan falsos.*

*En efecto, respecto a la campaña realizada por la ex candidata a la Jefatura Delegacional en Coyoacán Cecilia Romero, mi representada no violó el contenido del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*

#### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO**

*En este acto se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su eficacia, alcance y valor probatorio, ya que con las mismas pretende fabricar un documento acusatorio, sin ningún soporte legal que lo respalde.*

*De igual forma se objeta el contenido de las fotografías aportadas, ya que las mismas solo representan imágenes aisladas, donde no se aprecia la identidad de las personas que aparecen en las mismas, ni se puede asegurar que dichas personas estén cometiendo un ilícito, así como tampoco se podría asegurar que sean miembros, militantes, simpatizantes o brigadistas del Partido Acción Nacional;*

*Por último dada la naturaleza de lo que se esta denunciando, resulta de vital importancia la certeza de la fecha en que se tomaron las fotografías, por lo que al no aportar el denunciante un medio mediante el cual se pueda comprobar que los hechos sucedieron el 29 de junio de 2006, la idoneidad de las mismas se desvanece, no debiéndole otorgar este instituto siquiera el valor de indicios, ya que pudieron haber sido tomadas en cualquier fecha anterior a la mencionada, aunado a lo anterior se aprecia que las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 268 del Código Electoral.*

*En efecto esa autoridad no debió admitir las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que no cumple*

l.

M

**con el requisito señalado en la disposición normativa antes mencionada y la cual establece:**

**'Artículo 268. El abortante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'**

**Sin embargo, sorprendentemente el acuerdo de admisión de fecha 11 de septiembre de 2006 señala en su acuerdo CUARTO. "con fundamento en lo previsto por los artículos. 268 del Código Electoral se admiten las siguientes pruebas..."**

**Es claro que las pruebas no están ofrecidas conforme al artículo 268 del citado ordenamiento, ya que no se encuentran relacionadas y menos enunciadas, no se señala lo que se pretende acreditar, no se identifica a ninguna persona y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.**

**Por lo tanto debieron haberse desechado las mismas y en consecuencia no debió admitirse las presente pruebas supuestamente aportadas, adicionalmente con su admisión se violó mi garantía de audiencia, ya que debió haberse reservado su admisión hasta en tanto mi representada no diera contestación a la presente queja.**

**Asimismo, me reservo el derecho de alegar lo que a mi derecho convenga, así como el de objetar la prueba instrumental referida en el inciso 2) del acuerdo cuarto contenido en el acuerdo de admisión emitido por esa autoridad, consistente en papel impreso en el cual presuntamente se involucraron los productos alimenticios, ya que no se me corrió copia de traslado de los mismos, por lo que desconozco su contenido y alcance. Lo anterior en virtud de que el suscrito no tiene acceso al expediente hasta en tanto no se me reconozca mi personalidad dentro del mismo.**

**Por último también me reservo mi derecho de manifestar lo que a mi derecho convenga, así como a objetar la prueba técnica referida en el inciso 3 del acuerdo cuarto del acuerdo de admisión, dado que desconozco su contenido, alcance y valor probatorio.**

*f.*

*M*

## DEFENSAS

*El Partido Acción Nacional, según lo señalado por la parte quejosa, no ha violentado lo dispuesto por norma alguna contenida en el Código Electoral del Distrito Federal; por sí o por medio de sus candidatos o militantes.*

*Ahora bien, del escrito de queja y de las pruebas aportadas se desprende que no existen elementos suficientes para considerar que mi representada haya transgredido el Código Electoral para el Distrito Federal en su artículo 148, el cual establece las reglas específicas que regulan la temporalidad en que deba distribuirse propaganda electoral.*

*“Artículo 148.*

*Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”*

*De conformidad con el párrafo que antecede, mi representada se ha sujetado a lo previsto por el ordenamiento multiseñalado; por lo que los hechos mencionados deben considerarse falsos. Por otra parte no existe una ilación lógica entre los hechos manifestados, y las pruebas que supuestamente demuestran los mismos, ya que de las fotografías en primer lugar no se acredita que gente del Partido Acción Nacional haya realizado distribución el día 29 de junio de 2006 de propaganda electoral.*

*Por lo tanto esta autoridad debe concluir notoriamente frívolo e improcedente la solicitud de investigación planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.*

### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

*Con fundamento en los artículos 261, 262, 263, 264, 265 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas.*

f.



**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que conste en el expediente y que favorezca a mi representada.**

**Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no trasgredió las disposiciones electorales en materia de colocación de propaganda materia del presente procedimiento.**

**PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada.**

**Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no trasgredió las disposiciones electorales en materia de colocación de propaganda materia del presente procedimiento.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, atentamente solicito:**

**PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente, rindiendo contestación en tiempo y forma en el presente procedimiento, por reconocida la personalidad que ostento, por autorizados a las personas enunciadas en el proemio y por señalado el domicilio mencionado.**

**SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.**

**TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar infundada e improcedente la solicitud de investigación y la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, absolviéndole de toda responsabilidad..."**

f.



11.- El diecinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de admisión, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la prueba técnica, misma que consta en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, misma que es del tenor siguiente:

***“... México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la reproducción del contenido de los dos discos compactos formato CD-R, marca Verbatim, sin leyenda de identificación; misma que fue ofrecida y aportada por la Coalición Total Denominada ‘Por el Bien de Todos’, por conducto de su representante propietario ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Erick Misael Quiroz Reyes, en su escrito inicial de queja en contra del Partido Acción Nacional, ordenada para su celebración, en el punto CUARTO, inciso 3), del proveído del once de septiembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.-----***

***SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Licenciado Jordi Albert Becerril Miró, Encargado de la Dirección de lo Contencioso Electoral, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; -----***

***SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES el C. Raúl Herrera Espinosa, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad mediante oficio número UI-IEDF-1073-06 del trece de***

f.

M

septiembre de este año, para brindar el apoyo correspondiente en esta diligencia, -----  
**ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE el. C. Erick Misael Quiroz Reyes, representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, promovente de la queja en que se actúa, a pesar de haber quedado debida y legalmente notificado del desahogo de la presente diligencia con fecha doce de septiembre del año en curso, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento conforme al artículo 290 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, en el sentido de que la presente diligencia se llevará a cabo aun sin su presencia. -----**

**Acto continuo se procede a identificar al Licenciado Raúl Herrera Espinosa, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de partido político presunto responsable en este expediente, quien lo hace con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 82259563 clave de elector HRESRL75041309H300, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes. -----**

**Asimismo, se procede a identificar al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, quien lo hace con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector con número de folio 0000004047990, clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. -----**

**ENSEGUIDA, ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE ELABORA AL EFECTO, y conforme al punto de acuerdo del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través del**

p.



**equipo técnico necesario, proceda a la transmisión de los elementos de prueba, motivo de la presente diligencia.**-----

**Por lo que, una vez que se introdujo el elemento de prueba, motivo de la presente diligencia, consistente en un disco compacto, marca Verbatim, sin leyenda de identificación, en la unidad reproductora de discos compactos de una computadora laptop marca Toshiba, se da cuenta de lo siguiente:**-----

**El archivo está identificado con el nombre '01 Jul 2006 (D:)', cuyo contenido a su vez, consta de ocho archivos tipo Imagen JPEG cuyo nombre y descripción se precisan a continuación:**-----

**1) 01-07-06\_1615.jpg**-----

**Se aprecia una imagen con el fondo blanco, del lado izquierdo se aprecian las letras 'lia' y 'ero' en color azul; en el extremo superior derecho se aprecia un texto ilegible, en la parte central derecha, se aprecia un texto en color negro que dice 'do en su domicil' y en el extremo inferior derecho, se alcanza a apreciar un texto ilegible de color negro.**-----

**2) 01-07-06\_1616.jpg**-----

**En este archivo se observa del lado izquierdo, la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde se aprecia del lado derecho del mismo la imagen de una persona de sexo femenino que viste blusa blanca, con cabello negro; del lado superior derecho un recuadro con un texto ilegible, debajo de éste, otro recuadro color naranja y dentro de este el texto en letras blancas que dice 'MEJOR'. En el centro derecho de la imagen se aprecia el texto en letras azules que dice 'Cecilia Romero Jefa Delegacional' y en letras rojas 'Coyoacan'. Debajo de la imagen de la persona de sexo femenino se encuentra en letras color naranja el texto 'HAZLO' y el emblema del Partido Acción Nacional cruzado por dos líneas anaranjadas, a un costado del emblema en letras blancas se ubica un texto que dice 'Con Cecilia voy a ganar'. Del lado derecho de la imagen se aprecia lo que al parecer es la hoja de un periódico con textos ilegible.**-----

**3) 01-07-06\_1617.jpg**-----

**Se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde se percibe del lado superior derecho, un recuadro color naranja, y dentro de este el texto en letras blancas que dice 'MEJO'. En el centro se aprecia el texto en letras azules 'Cecilia Romero Jefa Delegacional', y en letras rojas la palabra 'Coyoacan'. Del lado derecho de la imagen se**

f.



*aprecia lo que al parecer es la hoja de un periódico con textos ilegibles.-----*

*4) 01-07-06\_1618.jpg-----*

*En primer plano, se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde se percibe del lado superior derecho, un recuadro color naranja, y dentro de este el texto en letras blancas que dice 'MEJOR'. En el centro se aprecia el texto en letras de color azul que dice: 'Cecilia Romero Jefa Delegacional Coyoacan' y debajo de éste el texto en letras blancas que dice 'Con Cecilia voy a ganar'. Del lado derecho de la imagen se aprecia lo que al parecer es la hoja de un periódico con textos ilegibles.-----*

*5) 01-07-06\_1619.jpg-----*

*Se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde aprecia del lado superior derecho un texto ilegible, debajo de éste y dentro de un recuadro color naranja, el texto en letras color blanco que dice 'MEJOR'. En el centro se aprecia el texto en letras color azul, que dice: 'Cecilia Romero Jefa Delegacional' y junto a éste una palabra ilegible en letras color rojo.-----*

*6) 01-07-06\_1620.jpg-----*

*Se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante de color blanco, donde se ubica del lado izquierdo a una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, del lado derecho, en la parte superior, se aprecia en letras color azul el texto 'Cecilia' y debajo de este texto se ubica otro texto también en letras color azul y otro en letras color rojo, ambos ilegibles.-----*

*7) 01-07-06\_1621.jpg-----*

*Se aprecia sobre un periódico, un trozo de papel blanco que contiene la imagen de una persona de sexo femenino que viste blusa blanca, del lado superior derecho un recuadro con un texto ilegible, debajo de éste, otro recuadro color naranja y dentro del mismo un texto también ilegible. En el centro derecho de la imagen se aprecia el texto en letras azules que dice 'Cecilia Romero', bajo éste último texto en letras azules y rojas un texto ilegible. Debajo de la imagen de la persona de sexo femenino se encuentra en letras naranja el texto 'HAZLO' y el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con dos líneas color naranja.-----*

*8) 01-07-06\_1622.jpg-----*

*Se aprecia sobre un periódico, un trozo de papel blanco con la imagen de una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, del lado superior derecho un recuadro con un texto ilegible, debajo*

*l.*

*m*

de éste, otro recuadro color naranja y dentro de este un texto también ilegible. En el centro derecho de la imagen se aprecia el texto en letras azules que dice 'Cecilia Romero', y bajo éste último texto en letras azules y rojas un texto ilegible.-----

**ACTO SEGUIDO**, el Secretario Ejecutivo instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, a efecto de que introduzca el segundo de los discos compactos, formato CD-R, marca Verbatim, sin leyenda de identificación, en la unidad reproductora de discos compactos de una computadora laptop marca Toshiba y se da cuenta de lo siguiente: -En la pantalla aparece el título 'Mi disco (D:) cuyo contenido es de diez archivos tipo Clip formato 3GP, cuyo nombre y contenido son los siguientes:--

1) 29-06-06\_1310.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Se trata de un video con duración de catorce segundos, en el que se muestra la imagen de un texto ilegible en letras color negro y otro texto en letras color amarillo del cual se logran distinguir las sílabas escalonadas 'MA', 'SE' y 'CA', asimismo se aprecia el texto en letras negras que dice 'Molino'. Durante el mismo se escuchan varias voces de personas, cuyas frases no se distinguen y al final del video se oye la voz de una persona al parecer del sexo masculino, que dice:-----

'¡No!, lo podemos grabar en varios videos'.-----  
2) 29-06-06\_1311.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Se trata de un video, cuya duración es de diez segundos, en el cual se observa un grupo de varias personas de ambos sexos, algunas caminando y otras de pie, al parecer se encuentran afuera de un local comercial, y una pared pintada de color blanco con amarillo, en la cual se alcanza a distinguir el texto '% Natural'. Se escucha la voz de diferentes personas, sin embargo el dialogo es inaudible, solamente en voz de una persona de sexo masculino se alcanzan a escuchar las frases 'si oiga, si mire, si oiga'.-----

3) 29-06-06\_1314.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Es un video cuya duración es de diez segundos, en este, se observa del lado derecho de la imagen, una superficie color blanco, en el extremo izquierdo, un objeto de forma rectangular color verde, sobre otra superficie color café y en la esquina inferior derecha dos franjas, una color verde y otra más gruesa de color azul.-----

4) 29-06-06\_1315.3gp (Tamaño del archivo 93 kb)-----  
Es un video con una duración es de nueve segundos, el que se advierte del lado derecho de la imagen, una superficie color blanco, del lado izquierdo se observa un objeto de forma rectangular

p.



color verde, sobre otra superficie color café.-----  
5) 29-06-06\_1316.3gp (Tamaño del archivo 93 kb)----  
Es un video cuya duración es de nueve segundos, del lado derecho de la imagen se observa una superficie color blanco, del lado izquierdo se aprecia un objeto de forma rectangular color verde sobre otra superficie color café.-----

6) 29-06-06\_1317.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)----  
Es un video con una duración de diez segundos, se aprecian sobre una superficie blanca diversos objetos, sin poder precisar de qué objetos se trata.-

7) 29-06-06\_1318.3gp (Tamaño del archivo 55 kb)----  
Es un video con una duración de cuatro segundos, en este, se aprecia una superficie rojo con blanco y las manos de una persona que envuelve tortillas con un papel o servilleta de color blanco que contiene un estampado ilegible.-----

8) 29-06-06\_1453.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)----  
Es un video con una duración de diez segundos, en este, se observa un fondo blanco así como imágenes indescifrables. Asimismo, se escucha la voz de una persona al parecer del sexo femenino que dice:-----  
'Llevando'.-----

Y la voz de otra persona de sexo femenino que dice:- \* 'La primera llamada que entre al 5601639997, se va a llevar un paquete de disco compresor de... audio inaudible'-----

9) 29-06-06\_1456.3gp (Tamaño del archivo 93 kb)----  
Es un video con una duración de nueve segundos, en cuyas imágenes se aprecian los brazos de una persona que está envolviendo tortillas en un trozo de papel blanco respecto del cual, al final, se alcanza a apreciar al parecer la fotografía de una persona.-----

10) 29-06-06\_1457.3gp (Tamaño del archivo 38 kb)---  
Se trata de un video con duración de cinco segundos, cuyas imágenes al inicio no se pueden precisar, sin embargo al final de la toma se observa lo que al parecer es la fachada de un inmueble.-----  
**ENSEGUIDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE DA USO DE LA VOZ AL COMPARECIENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. -----**

En uso de la voz el C. Raúl Herrera Espinosa, manifiesta: Que en este acto solicito se declare la falta de idoneidad de las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que de las mismas no se puede apreciar que los hechos hayan ocurrido el día veintinueve de junio, que los hechos hayan sido realizados por simpatizantes del Partido Acción Nacional, mucho menos se puede apreciar el lugar

l.



donde supuestamente se cometieron los actos denunciados por el C. Erikc Rafael Quiroz Reyes, por lo tanto, al no existir pruebas pendientes por desahogar, solicito se turne el presente expediente para su resolución, que es todo lo que tiene que manifestar. -----

**POR LO ANTERIOR Y, CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:** -----

**PRIMERO.-** Se tiene por desahogada la prueba técnica ofrecida por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en su escrito inicial de queja, probanza que motivó la presente diligencia. -----

**SEGUNDO.-** Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. ---

**TERCERO.-** Agréguese a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta, al igual que la misma, para los efectos conducentes. -----

**CUARTO.-** Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el C. Raúl Herrera Espinosa, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. -----

**QUINTO.-** Se ordena efectuar la impresión de las fotografías contenidas en el primero de los discos compactos reproducidos en la presente diligencia y agregarlas a la presente para los efectos legales a que haya lugar. -----

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.--

Se hace constar que siendo las catorce horas con quince minutos del diecinueve de septiembre de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. **CONSTE...**"

d.

~

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta en comento quedó fijada en los estrados de este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil seis, siendo retirada el veintidós de septiembre del mismo año.

12.- El veinte de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el proveído relativo al escrito de contestación del emplazamiento de que fue objeto el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en los siguientes términos:

***“...VISTO el escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal a las catorce horas con tres minutos del dieciséis de septiembre del dos mil seis, suscrito por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dicho Instituto Político, da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado el doce de septiembre del año en curso y, entre otras manifestaciones, refirió:***

***“[...] Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 11 de septiembre 2006, a dar contestación al escrito de queja presentada por el representante de la Coalición ‘Por el bien de todos’ Lic. Erick Misael Quiroz Reyes ante este el Presidente del XXXI Consejo Distrital de este instituto... CONTESTACIÓN DE HECHOS Como se aprecia claramente en el escrito de solicitud de investigación, el representante de la coalición se duele por la comisión de diversas violaciones cometidas por personas sin nombre y rostro a las que el supone son simpatizantes de Acción Nacional para ello realiza una narrativa de los supuestos acontecimientos la cual se produce de manera desordenada, describiendo diversos ‘hechos’ que no se encuentran numerados o identificados; esta circunstancia deja a mí representada en completo estado de indefensión al obligarme esa autoridad a***

f.



*contestar hechos imprecisos, oscuros y poco claros; ... y ofrece como pruebas las siguientes: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que conste en el expediente y que favorezca a mí representada... PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal y humana, en todo lo que favorezca a mí representada... [...]"*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en sus archivos; asimismo, se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos.

**TERCERO.-** Se tienen por hechas las manifestaciones del promovente, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno y **AGRÉGUESE** a los autos del presente expediente, el escrito de mérito para los efectos conducentes.

**CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN** las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito con que se da cuenta y toda vez que se tratan de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tienen por **DESAHOGADAS** en este acto, por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta

*y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal...”*

*Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veinticinco de septiembre del mismo año.

13.- El veintidós de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva, con el fin de abundar en la presente indagatoria y contar con mayores elementos de prueba, dicto el siguiente acuerdo:

*“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/033/2006, promovido por la Coalición “Por el Bien de Todos” por conducto del C. Erick Misael Quiroz Reyes, Representante Propietario ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, de lo que se desprende que los originales del escrito inicial y sus anexos, fueron remitidos a la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiendo sido turnado a la Agencia del Ministerio Público “C”, Unidad de Investigación “3”, bajo el número de Averiguación Previa FADE/CT3/23/06-07.*

*CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k), l) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:*

*f.*

*~*

**PRIMERO.- Con el fin de abundar en la presente queja y contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, GÍRESE OFICIO al Titular de la Agencia del Ministerio Público "C", Unidad de Investigación "3", para efecto de solicitarle que comunique a esta autoridad electoral administrativa, sobre el estado que guarde la averiguación previa FADE/CT3/23/06-07; asimismo, para que se sirva proporcionar copia certificada de dicha averiguación, de no haber impedimento legal alguno para ello.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de enero del mismo año.

14.- Mediante oficio número SECG-IEDF/285/07 de treinta y uno de enero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva requirió al Agente del Ministerio Público "C" de la Unidad de Investigación "3", de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa número FADE/CT3/23/06-07.

15.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el siete de febrero de dos mil siete, el Agente del Ministerio Público de la Agencia C, de la Unidad de Investigación 03, de la Fiscalía

1.



para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando el estado que guardaba la averiguación previa número FADE/CT3/23/06-07, formado con motivo del escrito signado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

***"... Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal y 74 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de esta Institución; y con relación a su oficio número SECG-IEDF/285/07, le comunico lo siguiente:***

***En la Averiguación Previa número FADE/CT3/23/06-07, en fecha 28 veintiocho de julio del año 2006, dos mil seis, se determino el No Ejercicio de la Acción Penal y en fecha 26 de septiembre de 2006, dos mil seis, se remitió la misma, al archivo histórico de esta Institución, motivo por el cual, no es posible remitirle copias certificadas de dicha averiguación previa..."***

16.- El nueve de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó el proveído relativo al desahogo del requerimiento formulado al Agente del Ministerio Público de la Agencia C de la Unidad de Investigación 03 de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

f.



**"VISTO el oficio sin número de siete de febrero de dos mil siete, signado por el Licenciado Javier Huerta Menigo, Agente del Ministerio Público de la Agencia "C", Unidad de Investigación "3" de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que por acuerdo de veintiocho de julio del año dos mil seis, dictado dentro de la Averiguación Previa número FADE/CT3/23/06-07, se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, razón por la cual, dicho expediente se remitió al archivo histórico de esa institución el veintiséis de septiembre de dos mil seis, motivo por el cual, no es posible remitir a esta autoridad electoral administrativa local, las copias certificadas que fueron requeridas.**

**CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3,52,54, inciso b), 74 incisos K), l) y v), 261, 262, 263, 624, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes:**

**SEGUNDO.- TÉNGASE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado por acuerdo de veintidós de enero de este año.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

p.



Instituto el doce de febrero de dos mil siete siendo retirado el quince de febrero del mismo año.

17.- El veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.*

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.**

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

18.- En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja formulada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, en su carácter de representante propietario ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, a través de la cual demanda una probable responsabilidad administrativa por parte del Partido Acción Nacional, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de

p.



oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***



***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***

***Sala Superior. S3LA 001/97.***

***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”***

En mérito de lo anterior, al no existir causal de improcedencia que se actualice, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este procedimiento, como de aquél mediante el cual el investigado compareció a este procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por el quejoso, así como las defensas y excepciones opuestas por el presunto infractor,

*l.*



con independencia de que éstos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

f.



**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."**

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito que dio inicio a este procedimiento, se advierte que el quejoso aduce que veintinueve de junio de dos mil seis, simpatizantes del Partido Acción Nacional, distribuyeron propaganda electoral en favor de la otrora candidata a Jefa Delegacional en la Delegación Coyoacán, C. Cecilia Romero, en los establecimientos que se detallan a continuación:

- a) Tortillería "El Molino", ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Papalotl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán;
- b) Tortillería ubicada en la esquina de las calles Ahuanusco y Pascale, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán; y,
- c) Tortillería "El Rey" ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Amatl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

4.



Para tal efecto, el denunciante refiere que la distribución de la citada propaganda se realizó a través del papel con que se envolvían las tortillas que adquirían la gente que acudía a esos establecimientos.

Por último, el quejoso aduce que como esa propaganda se repartió fuera del plazo en que válidamente podía hacerse, tal conducta transgrede los numerales 148 y 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal,

Por su parte, al comparecer en el presente procedimiento, el partido investigado adujo que el denunciante no aportó elementos suficientes dentro de la narrativa de hechos que permitieran saber el nombre de los simpatizantes, bajo órdenes de quién operaron y la forma en que hicieron los actos extemporáneos de propaganda, razón por la cual, estima que se tratan de simples suposiciones formuladas por la alianza quejosa y, que por lo mismo, deben estimarse como falsas.

Del mismo modo, el investigado señaló que las pruebas aportadas por el denunciante carecen de relación con los hechos que pretende acreditar, puesto que no identifican a ninguna persona, ni a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido Acción Nacional

f.



realizó o no actos de propaganda electoral fuera de los plazos legales establecidos para ello, a través de la distribución de propaganda electoral en favor de su otrora candidata para Jefe Delegacional en Coyoacán, por conducto de supuestos simpatizantes de ese Partido Político, en tres establecimientos con el giro de Tortillería, o si por el contrario como lo aduce el partido probable responsable se debe absolver, toda vez que las pruebas que ofreció la alianza denunciante, no identifican a ninguna persona, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

IV. A efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos controvertidos precisados en el considerando que antecede y, por tanto, si el presunto infractor incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputa, se impone examinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una falta sancionable en términos de la legislación local de la materia, para posteriormente ocuparse del caso en estudio, tomando en cuenta el material que obre en el expediente.

Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 136 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen en la parte que interesa, lo siguiente:

***“...Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos***

f.

M

**poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

**(...)**

**IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;**
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el**

e.



*procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

*i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;*

*(...)*

**Artículo 120.** *La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativo de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.*

**Artículo 121.** *En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

**Artículo 122.** *La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos*

f.



**máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.**

**Artículo 136. Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.**

**Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

**Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deba de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;**

**c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.**

**d) Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones..."**

P.



De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; las reglas a que se deben sujetar los partidos políticos en sus campañas electorales.

En este mismo contexto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 147 bis, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por **actos de campaña** debe entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede observar, ambas figuras comparten un propósito común, el cual tiene como finalidad el convencimiento de los ciudadanos hacia la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos utilizan otros medios para la obtención de votos que suponen una sujeción a la voluntad del electorado, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales,

f.



puesto que se afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral del Distrito Federal se encuentra, precisamente, la invocada por el accionante, por cuanto a que el numeral 148, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

En mérito de lo anterior, es indudable que cualquier acto o conducta que se traduzca en la distribución de propaganda electoral dentro de los días previos al día de la jornada electoral, se traduce en una trasgresión a dicha prohibición.

En este contexto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las asociaciones políticas serán sancionados cuando caigan en los supuestos que prevé el citado artículo 368; de dicho precepto se advierten diversas infracciones o faltas, de cuyo análisis puede concluirse que, por lo menos, el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema del derecho penal, el cual configura supuestos concretos y determinados.

f.



En este sentido, para determinar si un partido político debe ser sujeto a una sanción, es necesario efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con la finalidad de esclarecer si la conducta llevada a cabo -positiva o negativa- se ajusta alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de observar sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes o simpatizantes a la normatividad aplicable.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es pertinente señalar que el establecimiento de las faltas debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos políticos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, sería prácticamente

f.



imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

Tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos: una ley anterior a la comisión de la falta; el señalamiento de que las conductas son reprochables; y las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de la exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo del sujeto, es suficiente para la que actualice una irregularidad, por ende, una sanción.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil



novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, la distribución de propaganda fuera de los plazos establecidos; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, que la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

V. Sentado lo anterior, después de un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la irregularidad denunciada.

En efecto, conviene recordar por principio de cuentas que el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. La **técnica**, consistente en siete imágenes fotográficas impresas en dos fojas en papel bond tamaño oficio;

2. La **instrumental**, consistente en la envoltura de papel con la propaganda electoral en favor de la ciudadana Cecilia Romero, otrora candidata a Jefe

f.



Delegacional en Coyoacán, en cuyo interior obra un conjunto de tortillas apiladas;

3. La **técnica**, consistente en dos discos compactos formato CD-R, marca "Verbatim", cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de diecinueve de septiembre de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Todas las probanzas admitidas a las partes, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, cuentan con un valor probatorio limitado, por cuanto a que están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez señalado el carácter y el valor de los medios de prueba ofrecido por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de dichas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los

f.



hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*”**

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*”**

***Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.*”**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”*”**

Así pues, respecto a la prueba técnica consistente en siete imágenes fotográficas impresas en dos fojas en papel bond tamaño oficio; esta autoridad electoral administrativa estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

f.



En efecto, tocante a la primera de las fojas se aprecian cuatro fotografías, de las cuales tres de ellas muestran a un establecimiento mercantil, en el que se encuentran formadas varias personas; asimismo, se observa a una mujer que camina hacia la cámara, cargando una envoltura cuyas características no se pueden apreciar.

Tocante a la segunda foja, se aprecian tres fotografías donde se muestra un envoltorio de color blanco que presenta propaganda en favor de la C. Cecilia Romero postulada por el Partido Acción Nacional como su otrora candidata a Jefe Delegacional en la Delegación Coyoacán; de igual forma, en su interior se visualizan un número indeterminado de tortillas.

Ahora bien, por lo que respecta al primer grupo de fotografías, esta autoridad electoral administrativa estima que carecen de cualquier alcance probatorio para demostrar los hechos invocados por esta vía, puesto que las imágenes que se aprecian no tienen algún rasgo que las permitan vincular con las conductas indicadas por el quejoso, ya que no se puede determinar que giro tiene ese establecimiento mercantil, ni que las personas que se ubican en su costado, tengan como finalidad adquirir el producto, ni que la persona de sexo femenino haya adquirido en ese lugar el envoltorio que carga en su manos, ni mucho menos que ese envoltorio reúna las mismas características que el que se muestra en las imágenes que se aprecian en la foja segunda.

f.



Tocante al segundo grupo de imágenes, éstas constituyen un mero indicio sobre las circunstancias de modo invocadas por el quejoso, habida cuenta que de las mismas se desprende que la propaganda electoral que se observa era susceptible de ser utilizada o repartida como envoltorio de tortillas; empero, de las mismas no es dable establecer la identidad de las personas o la forma en que se distribuyó dicha propaganda, ni mucho menos el lugar o el tiempo en que tuvo dicha entrega.

Pasando a la prueba **instrumental** consistente en la envoltura de papel impreso en cuyo interior obra un indeterminado número de tortillas; esta autoridad electoral administrativa estima que tampoco es capaz de acreditar los hechos denunciados por el denunciante.

En efecto, de una revisión de dicho medio de prueba, se observa que ésta consiste de una envoltura de color blanco con la imagen de una mujer, el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con una equis de color naranja, y las leyendas siguientes: "Cecilia Romero Jefa Delegacional Coyoacán", "SOLUCIONES PARA QUE VIVAMOS MEJOR", "¡Con Cecilia vamos a ganar!", "PROHIBIDA SU DISTRIBUCION DESPUES DEL 28 DE JUNIO DEL 2006", y "Distribución gratuita"; lo cual permite establecer que se trata de una publicación que reúne la calidad de propaganda electoral, en términos del artículo 147 bis, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal; del mismo modo, de conformidad con su contenido, es dable sostener que el mismo es susceptible

f.



de ser utilizado y repartido como envoltorio de tortillas, tal y como lo deduce el quejoso.

No obstante lo anterior, dicho elemento de prueba sólo cuenta con un alcance de prueba indiciario, puesto que únicamente es capaz de demostrar parcialmente la circunstancia de modo indicada por el denunciante, pero no es así en cuanto a las demás circunstancias invocadas en la queja en estudio, pues no existe indicación alguna que permita establecer el lugar o tiempo en que esta propaganda fue distribuida, máxime que el propio envoltorio prohibía su distribución posteriormente al veintiocho de junio de dos mil seis, esto es, a la fecha en que debió cesar la difusión de propaganda electoral, en términos de la legislación local de la materia.

Por cuanto hace a la prueba **técnica**, consistente en dos discos compactos formato CD-R, marca "Verbatim", sin leyenda de identificación, debe decirse que tampoco son idóneas para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, tocante al primero de los discos compactos, se advierte que éste contiene ocho imágenes, de las que se desprende que en cinco de ellas, se muestra una envoltura que presenta la imagen de una persona de sexo femenino y a su lado el nombre de "Cecilia Romero", del lado izquierdo se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con una equis de color naranja, detrás de la envoltura se distingue una parte del encabezado de

f.



la portada de un periódico de circulación nacional, de cuyo texto se deduce que es "La Jornada", de fecha primero de julio de dos mil seis, sin poder precisar más, puesto que el resto de su contenido es ilegible, aunado a que de las imágenes se aprecia que se cortan los artículos descritos ahí, puesto que la envoltura obstruye su lectura total.

Respecto de las tres imágenes restantes, se aprecia una envoltura similar a la anterior, que presenta la imagen de una persona de sexo femenino y a su lado el nombre de "Cecilia Romero", del lado izquierdo se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con una equis de color naranja, detrás de la envoltura se distingue una parte del encabezado de la portada de un periódico de circulación nacional, de cuyo texto se deduce que es "La Prensa", fechado el viernes treinta de junio de dos mil seis, sin poder precisar más, puesto que el resto de su contenido también es ilegible, pues la envoltura obstruye su lectura total.

Al respecto, estas imágenes son incapaces de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, habida cuenta que sólo son idóneas para demostrar que la citada propaganda electoral ya existía a la fecha de edición de esos diarios, pero sin que de ello se siga que la misma fue repartida, precisamente, en la fecha indicada por dichas publicaciones.

Tocante al segundo disco compacto identificado con la leyenda de "MI DISCO", debe hacerse mención que el

P.



mismo contiene diez archivos de video, identificados con los siguientes nombres: "29-06-06\_1310", "29-06-06\_1311", "29-06-06\_1314", "29-06-06\_1315", "29-06-06\_1316", "29-06-06\_1317", "29-06-06\_1318", "29-06-06\_1453", "29-06-06\_1456" y "29-06-06\_1457", con duración conjunta de un minuto con treinta segundos.

Ahora bien, en el caso del primer archivo, es decir, el denominado como "29-06-06\_1310", cuya duración es de catorce segundos, se aprecia una sucesión de imágenes en la que se visualiza una pared de color blanca con las leyendas "hacemos las tortillas mas ricas con..." y "MASECA"; asimismo, se perciben varias voces, resaltando el diálogo de dos voces masculinas donde indican que su filmación abarcará varias partes.

Por su parte, el video identificado como "29-06-06\_1311", cuya duración es de diez segundos, muestra una sucesión de imágenes en donde se aprecia, por un lado, una negociación cuyo exterior está pintado de color blanco, con un logotipo de colores amarillo y verdes con la leyenda "Natural", así como por el otro, a un grupo indeterminado de personas apostadas en su frente que, en un momento dado, se retiran del lugar; de igual forma, se perciben varias voces inarticuladas en un diálogo entre sí.

Por otro lado, el video identificado como "29-06-06\_1314", cuya duración es de diez segundos, contiene una sucesión de imágenes de las cuales se desprenden la existencia de dos mesas, una de color blanco y otra de café, en la cual

f.



se aprecia una pila de impresos en color verde; de igual forma, se perciben varios sonidos indefinibles.

Por su parte, el video descrito con el nombre de "29-06-06\_1315", cuya duración es de ocho segundos, contiene una sucesión de imágenes en donde se observa una mesa de color café, sobre la cual se encuentran dos libretas con espiral de color verde y un pliego de papel de color blanco con figuras indeterminadas de color azul; asimismo, dicho video contiene sonidos inaudibles.

Con relación al video identificado con el nombre de "29-06-06\_1316", cuya duración es de nueve segundos, se aprecia dentro de la sucesión de imágenes una mesa de color café, en la cual se observan dos libretas de color verde y un pliego de papel en color blanco; de igual forma, contiene sonidos indefinibles.

Tocante al video con el nombre de "29-06-06\_1317", cuya duración es de diez segundos, debe decirse que en las imágenes que muestra, se aprecia la mesa de color blanco y las libretas de colores antes precisadas; del mismo modo, se percibe un fragmento de una melodía, sin que exista diálogo alguno.

Por otro lado, del video identificado con nombre de "29-06-06\_1318", cuya duración es de cuatro segundos, se observa un conjunto de imágenes consistentes en una pila de tortillas, las cuales son empacadas en un envoltorio de colores blanco y naranja, observándose unas letras en

*h.*

*~*

color azul, que forman la palabra "Cecilia", sin poderse determinar otras características, de igual forma, se escucha una voz femenina sin ilación alguna.

Por cuanto al video descrito con el nombre de "29-06-06\_1453", cuya duración es de ocho segundos, éste muestra una serie de imágenes totalmente desenfocadas, lo que impide detallar su contenido; en cambio, sí es dable identificar la voz de una persona de sexo femenino que refiere sobre una oferta comercial.

Por su parte, el video identificado con el nombre "29-06-06\_1456", cuya duración es de nueve segundos, reproduce una sucesión de imágenes en las que se observa a una persona abriendo y cerrando un envoltorio de color blanco, en el que se encuentran impresas la imagen de una persona y diversas leyendas, mismo que contiene un número indeterminado de tortillas apiladas; de igual forma, se aprecia que esas operaciones se realizan sobre una mesa de color blanco en la que se encuentra propaganda en favor del ciudadano Marcelo Ebrard, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por la coalición quejosa. Dicho video tampoco presenta un audio inteligible.

Finalmente, en el caso del último archivo, es decir, el denominado como "29-06-06\_1457", cuya duración es de cinco segundos, se aprecia una sucesión de imágenes que muestran el exterior de una negociación mercantil, así como un conjunto de sonidos indefinibles.

p.



De conformidad con lo antes detallado, esta autoridad electoral administrativa colige que tales videos con excepción de los identificados con los nombres "29-06-06\_1318" y "29-06-06\_1456", carecen de cualquier alcance probatorio para acreditar los hechos denunciados por esta vía, habida cuenta que las imágenes y sonidos que reproducen no guardan relación alguna con aquellos, por versar en visualizaciones y sicofonías aisladas e inconexas entre sí.

Caso contrario ocurre con los video identificados con los nombres "29-06-06\_1318" y "29-06-06\_1456", los cuales constituyen un indicio para acreditar parcialmente la manera en que supuestamente se habría cometido la conducta denunciada por el quejoso, toda vez que los mismos refieren la forma en que habría sido entregada la propaganda electoral en favor de la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional en la Delegación Coyoacán; empero, dichos medios de prueba son totalmente ineficaces para acreditar la identidad o afiliación partidista de las personas que eventualmente habrían participado en dicho reparto, por cuanto a que se visualiza tanto propaganda del partido infractor como de la coalición ahora quejosa.

De igual manera, cabe advertir que estos medios de pruebas tampoco son eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo y lugar invocadas por el impetrante, habida cuenta que no existe ninguna

l.



referencia espacial y/o temporal, que permita a esta autoridad deducir tales elementos.

Es oportuno referir que aun en el caso de que los medios de pruebas antes analizados fueran valorados de manera conjunta con el demás material probatorio que obra en autos, en nada abonaría a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

En efecto, tomando en consideración que los medios de pruebas antes relacionados están dirigidos a demostrar parcialmente las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados por la alianza quejosa, tal circunstancia sólo permite a esta autoridad llegar a la convicción acerca de la existencia de una propaganda electoral en favor de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, que era susceptible de repartirse como envoltorio de tortillas, pero sin que se acrediten aspectos tales como el lugar, el tiempo y la identidad o filiación de las personas que la habrían distribuido.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que esta autoridad electoral administrativa dictó sendo requerimiento a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que dicha instancia enviara copia certificada de la indagatoria que iniciaran con base en la vista que dió este órgano electoral, mediante proveído de veintidós de enero de dos mil siete.

l.



Dicha solicitud quedó formalizada a través del oficio identificado con el número SECG-IEDF/285/07, de treinta y uno de enero de dos mil siete, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, mismo que fue notificado el dos de febrero del año en curso, al encargado de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así pues, a través del oficio de siete de febrero de dos mil siete, el Licenciado Javier Huerta Menigo, Agente del Ministerio Público de la Agencia C, de la Unidad de Investigación 03, de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este órgano electoral, que determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en la averiguación previa identificada con el número FADE/CT3/23/06-07, misma que se inició con motivo de los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", razón por la cual, el expediente fue remitida al Archivo Histórico de dicha dependencia.

Debe precisarse que dicho instrumento tiene el carácter de documental pública, dotado de pleno valor probatorio, al no haber sido objetado por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción III, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

1.



Ahora bien, de un análisis realizado a dicho documento, se colige que es incapaz de acreditar los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", pues es contrario a sus pretensiones.

En efecto, de una lectura del escrito signado por el citado funcionario capitalino, se deduce que la determinación tomada por dicha dependencia, en el sentido de no ejercitar la acción penal en la indagatoria de marras, estuvo motivada en la falta de elementos de prueba suficientes para dotar de certidumbre a las supuestas irregularidades mencionadas por el quejoso, lo cual, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, genera una presunción a favor del denunciado.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión de la otrora coalición denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que el Partido Acción Nacional no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía.

En suma, en vista que las pruebas que obran en el sumario sólo acreditan la existencia de la propaganda y su manera en cómo podría ser repartida, pero no así las circunstancias de tiempo y lugar en que se habría distribuido, se colige que no es factible establecer que aquélla fuera entregada durante el



período prohibido por el Código Electoral del Distrito Federal, tal y como sostiene la otrora coalición denunciante.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del**

f.



*votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.”*

*(el subrayado es propio)*

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la irregularidad imputada al Partido Acción Nacional, toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que el investigado haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, por lo que procede que la queja de mérito sea declarada infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que

4.

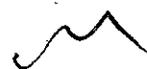


integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, habida cuenta que a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible notificar el fallo respectivo al promovente de la queja en estudio ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, entonces representante propietario de la referida otrora coalición ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que los Consejos Distritales por disposición de los artículos 82, 84 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, funcionan únicamente durante los procesos electorales, esto es, a partir de la sesión de instalación de dichos cuerpos colegiados, la que se verificó en la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo cuando fue resuelto el último medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y fue expedido el Bando correspondiente emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este último publicado el pasado diez de noviembre de dos mil seis, con lo cual, dichas representaciones quedaron agotadas; en consecuencia, procede notificar conforme a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, a las partes por conducto de sus representantes acreditados ante éste Órgano Colegiado.

Por lo antes expuesto y fundado se,

f.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADA** la queja promovida por el ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en términos de lo razonado en los Considerandos **IV** y **V** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por lo tanto, no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV** y **V** de esta determinación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y al Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **V** de este fallo.

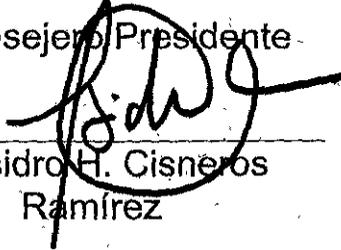
**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

p.



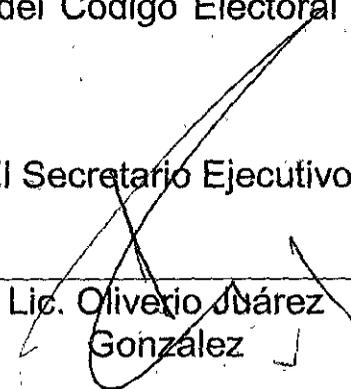
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez  
González



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006**

**PROMOVENTE: C. ERICK MISAEL QUIROZ REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL XXXI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva dictamina la queja interpuesta por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta distribución de propaganda electoral en favor de su otrora candidata a Jefa Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadana Cecilia Romero, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, violando con ello lo estipulado por los artículos 25, incisos a) y p), y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y,

**RESULTANDO:**

1. El veintinueve de junio de dos mil seis, el ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto

*P.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006**

Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

***“Me refiero a lo establecido por el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal:***

***“Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”***

***“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”***

***Por lo que con base en lo establecido en el artículo antes transcrito, queda prohibido la difusión de propaganda electoral tres días antes a la celebración de la jornada electoral, es decir, a partir del 29 de junio del presente mes y año.***

***En el mismo orden de ideas, y en concordancia con lo establecido por el artículo 369, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, “las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”***

***Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que eminentemente simpatizan con la Asociación Política denominada “Partido Acción Nacional”, específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo adscrito a la Demarcación Territorial Coyoacán, Cедilia Romero, han llevado a cabo conductas, aparentemente, por “mutuo propio” tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de “Tortillería”. Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio, es decir, que la gente que acude a dicho establecimiento para adquirir el producto, lo recibe con la envoltura de la propaganda.***

***Los establecimientos mercantiles son los siguientes:***

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006**

- **Tortillería "El Molino", ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Papalotl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán. Se anexa copia de fotografías.**
- **Tortillería ubicada en la esquina de las calles Ahuanusco y Pascale, Colonia Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán. Se anexa el papel de envoltura del producto**
- **Tortillería "El Rey", ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Amatl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán. Se anexa papel de envoltura del producto.**

**Cabe señalar, que se cuenta con el testimonio de diversos ciudadanos que atestiguaron los hechos antes descritos, que están en la total disposición para rendir su testimonio si así fuera requerido.**

**Lo anterior, constituye una flagrante violación a las disposiciones del ordenamiento que rige y da certidumbre al Proceso Electoral, lo cual es sumamente grave y preocupante, razón por la que, en estricto cumplimiento a nuestro Estado de Derecho, solicitamos su intervención para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 369, inciso e); ya que se actualizan todos y cada uno de los elementos establecidos por el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra señala:**

**"Artículo 368.**

**Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por la causas siguientes:**

- a) **Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;**
- b) a g) [...]."

**Es inminente que ese H. Órgano electoral realice su investigación al respecto, con la finalidad de determinar si dichas conductas son imputables directamente a particulares o a candidatos en específico, ya que los hechos antes descritos constituyen una clara inducción al voto a favor de**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

**determinada Asociación Política, y es indispensable que lo anterior no subsista hasta el día de la elección, ya que en dicho supuesto se tipificaría un delito electoral.**

**No omito comentarle que es de gran interés para la Coalición "Por el Bien de Todos" cumplir y solicitar el cumplimiento de la normatividad en materia electoral, en virtud de que tenemos la certeza absoluta que es el único camino para consolidar nuestra democracia, por lo que indispensable que nuestra autoridad electoral impida que quedemos en total estado de indefensión.**

**Sin mas por el momento, y en espera de las acciones que estricto apego a derecho procedan, quedo a sus muy atentas órdenes..."**

2.- Mediante oficio número IEDF-DD-XXXI/414/2006 de veintinueve de junio de dos mil seis, la ciudadana Ana Lilia Lara Carvajal, Consejera Presidente del XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

3.- Una vez analizado el escrito de mérito, mediante oficio número SECG-IEDF/3513/06 de siete de julio de dos mil seis, se remitió a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el escrito signado por el representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en razón de que los hechos denunciados pudieran ser considerados constitutivos de delito, en términos de lo dispuesto en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

4.- Estudiado el escrito señalado en Resultando 1 de este apartado, el treinta de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación en los siguientes términos:

***“...VISTO el escrito del ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, signado el veintinueve de junio de dos mil seis en el que se ostenta como representante propietario de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, cuya admisión se reserva para el momento procesal oportuno, mediante el cual manifiesta: [...] me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que evidentemente simpatizan con la Asociación Política denominada ‘Partido Acción Nacional’, específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo adscrito a la Demarcación Territorial Coyoacán, Cecilia Romero, han llevado a cabo conductas, aparentemente por ‘mutuo propio’ tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de ‘Tortillería’. Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio, es decir, que la gente que acude a dicho establecimiento para adquirir el producto, lo recibe con la envoltura de la propaganda [...] Se anexa papel de envoltura del producto. Cabe señalar, que se cuenta con el testimonio de diversos ciudadanos que atestiguaron los hechos antes descritos, que están en total disposición para rendir su testimonio si así fuera requerido. Lo anterior, constituye una flagrante violación a las disposiciones del ordenamiento que rige y da certidumbre al Proceso Electoral [...]’; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***

*f.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

6

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

**PRIMERO.** Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/033/2006.

**SEGUNDO.** Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se tiene al ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Atento con lo señalado en el punto TERCERO que antecede, requiérase mediante oficio al Consejero Presidente del XXXI Consejo Distrital de este Instituto, a efecto de que informe por escrito a esta autoridad sobre la personería que invoca el promovente, en un plazo de dos días contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio.

**QUINTO.** Toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ni autorizó a persona alguna para tales efectos, en el mismo oficio a que se refiere el punto inmediato anterior, requiérase al mismo Consejero Presidente del XXXI Consejo Distrital, para que incluya en su oficio de respuesta el domicilio que tenga registrado en su Archivo Distrital del C. Erick Misael Quiroz Reyes.

**SEXTO.** Se reserva proveer sobre la admisión de la queja contenida en el escrito de cuenta, hasta en tanto sea desahogado el requerimiento formulado en el punto CUARTO que antecede.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

7

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006**

***previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.***

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente...***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dos de septiembre del mismo año.

5.- En acatamiento al punto CUARTO del acuerdo que antecede, por oficio número SECG-IEDF/4152/06 de treinta de agosto de dos mil seis, suscrito por esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, se notificó el requerimiento contenido en dicha determinación a la Consejera Presidenta del XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local.

6.- Mediante oficio número IEDF-DD-XXXI/564/2006 de tres de septiembre de dos mil seis, el Secretario Técnico Jurídico del XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, desahogó el requerimiento de que fue objeto dicho órgano desconcentrado, en los siguientes términos:

***“...En atención a su solicitud, por este conducto hago de su conocimiento que, a partir del día 6 de junio de 2006, el C. Erick Misael Quiroz Reyes, está acreditado ante este XXXI Consejo Distrital como Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” y que de acuerdo con nuestros registros, el interesado proporcionó como domicilio particular el ubicado en la calles de Hamburgo 313, 1er Piso en la Colonia Juárez de esta ciudad, y***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

**como domicilio dentro de la circunscripción de la Delegación Coyoacán, el ubicado en Avenida Coyoacán; los teléfonos registrados son: 56 16 35 17, oficial 52 11 80 55 y celular 0445 12 86 84 89..."**

7.- El once de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión de la queja que nos ocupa, de conformidad con lo siguiente:

**"...VISTOS a) El escrito del ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, signado el veintinueve de junio de dos mil seis en el que se ostenta como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado en dicho órgano desconcentrado el mismo día, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, mediante el cual manifiesta: "[...] me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que evidentemente simpatizan con la Asociación Política denominada "Partido Acción Nacional", específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo adscrito a la Demarcación Territorial Coyocán, Cecilia Romero, han llevado a cabo conductas, aparentemente por "mutuo propio" tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de "Tortillería". Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio, es decir, que la gente que acude a dicho establecimiento para adquirir el producto, lo recibe con la envoltura de la propaganda [...] Se anexa papel de envoltura de producto. Cabe señalar, que se cuenta con el testimonio de diversos ciudadanos que atestiguaron los hechos antes descritos, que están en total disposición para rendir su testimonio si así fuera requerido. Lo anterior, constituye una flagrante violación a las disposiciones del ordenamiento que rige y da certidumbre al Proceso Electoral [...]"**

**b) El acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil seis, emitido por el suscrito en el expediente citado al rubro, mediante el cual se radicó el presente asunto a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

*proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; se tuvo al ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, quien se ostentó como representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin acreditar tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional.*

*c) El oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/4152/06, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, dirigido a la C. Ana Lilia Lara Carvajal, Consejera Presidenta del XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el suscrito, mediante el cual se le requirió a dicha funcionaria a efecto de que informara por escrito a esta Secretaría Ejecutiva sobre la personería y el domicilio del promovente de la queja de mérito.*

*d) El oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-DD-XXXI/564/2006, de fecha tres de septiembre de dos mil seis, dirigido al suscrito, signado por la C. Ana Lilia Lara Carvajal, Consejera Presidenta del XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dio en tiempo y forma respuesta al requerimiento citado en el inciso que antecede, informando a esta Secretaría Ejecutiva que el ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes está acreditado como Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante ese Consejo Distrital y que manifestó tener su domicilio particular en las calles de Hamburgo 313, 1er. piso, en la Colonia Juárez, de esta ciudad y que como domicilio dentro de la circunscripción de la Delegación Coyoacán, el ubicado en Avenida México número 91, esquina con Avenida París, Colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, también en esta ciudad.*

**Por lo anterior, y con FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene al ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, quien se ostenta como Representante

f.



**Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital, acreditando tal carácter, presentando queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional.**

**SEGUNDO.** Se tiene por señalado el domicilio el ubicado en Avenida México, número 91, esquina con Avenida París, Colonia el Carmen, Delegación Coyoacán, o en su defecto el ubicado en las calles de Hamburgo 313, 1er. piso, en la Colonia Juárez, de esta ciudad para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por parte del promovente.

**TERCERO.** Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, ya que de los hechos que se hacen del conocimiento a la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del Partido Acción Nacional, consistente en el presunto incumplimiento de sus obligaciones como asociación política, particularmente las establecidas en los incisos a) y p) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de ello procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa al Partido Acción Nacional, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa.

**CUARTO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 263, 266, 267 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

- 1) Técnica, consistente en copia simple de seis imágenes (fotografías) a color, aportadas por la parte quejosa; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.
- 2) Instrumental, consistente en papel impreso conteniendo propaganda a favor del Partido Acción Nacional, con el cual presuntamente se involucraron productos alimenticios perecederos, tales como

f.



*tortillas, aportados por la parte quejosa; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.*

*3) Técnica, consistente en: Dos discos compactos formato CD-R, marca Verbatim, sin leyenda de identificación y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía conforme el numeral 3 del mismo código, para su desahogo se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicado en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo en cita.*

*QUINTO. Emplácese al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como copia certificada de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.*

*SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo, en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.*

*J.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente...***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el doce de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el quince de septiembre del mismo año.

8.- El doce de septiembre de dos mil seis, se notificó al ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el emplazamiento señalado en el punto QUINTO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la queja que nos ocupa.

9.- El doce de septiembre de dos mil seis, se notificó el acuerdo de admisión de la queja que nos ocupa, al representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local.

10.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de septiembre de dos mil seis, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada, en los siguientes términos:

p.



***“...Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 11 de septiembre de 2006, a dar contestación al escrito de queja presentada por el representante de la Coalición “Por el bien de todos” Lic. Erick Misael Quiroz Reyes ante este el Presidente del XXXI Consejo Distrital de este Instituto, en los términos siguientes:***

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

***Como se aprecia claramente en el escrito de solicitud de investigación, el representante de la coalición se duele por la comisión de diversas violaciones cometidas por personas sin nombre y rostro a las que el supone son simpatizantes de Acción Nacional para ello realiza una narrativa de los supuestos acontecimientos la cual se produce de manera desordenada, describiendo diversos “hechos” que no se encuentran numerados o identificados; esta circunstancia deja a mí representada en completo estado de indefensión al obligarme esa autoridad a contestar hechos imprecisos, oscuros y poco claros; por lo que desde este momento solicito que estas consideraciones sean tomadas en cuenta al momento de dictar resolución en el presente expediente.***

***Sin embargo, a pesar de lo anterior procedo a dar contestación a los mismos en el formato propuesto por el representante de la Coalición “Por el bien de todos.” Para tal efecto debo mencionar que el C. Erick Misael Quiroz Reyes, en su carácter de representante de la citada coalición, señaló como parte fundamental de su escrito de denuncia lo siguiente:***

***‘Que el día de hoy 29 de junio de 2006, particulares, que evidentemente simpatizan con la asociación política denominada Partido Acción Nacional específicamente por lo que hace a la candidata contendiente a la jefatura delegacional... Cecilia Romero, han llevado conductas aparentemente de mutuo propio tendientes a la distribución de propaganda en diversos establecimientos mercantiles con giro de Tortillería. Lo anterior se realizó con papel para envolver el producto alimenticio...’***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

**Respecto a la narración que antecede, se aprecia claramente la generalidad en la narración de los actos supuestamente cometidos y que fueron motivo del ilícito, con ello se deja a mí representada en completo estado de indefensión, ya que resulta ilógico que esa autoridad pretenda que mi representada de cuenta de los actos realizados, por particulares, 'presumiblemente simpatizantes' que realizaron "conductas de mutuo propio". Mas aun cuando es sabido que simpatizante puede ser cualquier persona que congenie con la ideología o con los principios que postula mi partido; de los cuales existente miles que no existe la obligación de tenerlos identificados. Imprecisión**

**Por lo tanto, al no aportar el denunciante elementos suficientes dentro de la narrativa de hechos que me permitan saber el nombre de esos simpatizantes, bajo ordenes de quien operaron y la forma en que lo hicieron, basándose en simples suposiciones, me concreto a señalar para efectos procesales y de acuerdo en la forma en que se encuentra redactados los hechos que se imputan, que estos resultan falsos.**

**En efecto, respecto a la campaña realizada por la ex candidata a la Jefatura Delegacional en Coyoacán Cecilia Romero, mi representada no violó el contenido del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.**

#### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO**

**En este acto se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su eficacia, alcance y valor probatorio, ya que con las mismas pretende fabricar un documento acusatorio, sin ningún soporte legal que lo respalde.**

**De igual forma se objeta el contenido de las fotografías aportadas, ya que las mismas solo representan imágenes aisladas, donde no se aprecia la identidad de las personas que aparecen en las mismas, ni se puede asegurar que dichas personas estén cometiendo un ilícito, así como tampoco se podría asegurar que sean miembros, militantes, simpatizantes o brigadistas del Partido Acción Nacional;**

*P.*



**Por último dada la naturaleza de lo que se esta denunciando, resulta de vital importancia la certeza de la fecha en que se tomaron las fotografías, por lo que al no aportar el denunciante un medio mediante el cual se pueda comprobar que los hechos sucedieron el 29 de junio de 2006, la idoneidad de las mismas se desvanece, no debiéndole otorgar este instituto siquiera el valor de indicios, ya que pudieron haber sido tomadas en cualquier fecha anterior a la mencionada, aunado a lo anterior se aprecia que las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 268 del Código Electoral.**

**En efecto esa autoridad no debió admitir las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que no cumple con el requisito señalado en la disposición normativa antes mencionada y la cual establece:**

**'Artículo 268. El abortante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'**

**Sin embargo, sorprendentemente el acuerdo de admisión de fecha 11 de septiembre de 2006 señala en su acuerdo CUARTO. "con fundamento en lo previsto por los artículos. 268 del Código Electoral se admiten las siguientes pruebas..."**

**Es claro que las pruebas no están ofrecidas conforme al artículo 268 del citado ordenamiento, ya que no se encuentran relacionadas y menos enunciadas, no se señala lo que se pretende acreditar, no se identifica a ninguna persona y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.**

**Por lo tanto debieron haberse desechado las mismas y en consecuencia no debió admitirse las presente pruebas supuestamente aportadas, adicionalmente con su admisión se violó mi garantía de audiencia, ya que debió haberse reservado su admisión hasta en tanto mi representada no diera contestación a la presente queja.**

**Asimismo, me reservo el derecho de alegar lo que a mi derecho convenga, así como el de objetar la prueba instrumental referida en el inciso 2) del**

f.



**acuerdo cuarto contenido en el acuerdo de admisión emitido por esa autoridad, consistente en papel impreso en el cual presuntamente se involucraron los productos alimenticios, ya que no se me corrió copia de traslado de los mismos, por lo que desconozco su contenido y alcance. Lo anterior en virtud de que el suscrito no tiene acceso al expediente hasta en tanto no se me reconozca mi personalidad dentro del mismo.**

**Por último también me reservo mi derecho de manifestar lo que a mi derecho convenga, así como a objetar la prueba técnica referida en el inciso 3 del acuerdo cuarto del acuerdo de admisión, dado que desconozco su contenido, alcance y valor probatorio.**

#### **DEFENSAS**

**El Partido Acción Nacional, según lo señalado por la parte quejosa, no ha violentado lo dispuesto por norma alguna contenida en el Código Electoral del Distrito Federal; por sí o por medio de sus candidatos o militantes.**

**Ahora bien, del escrito de queja y de las pruebas aportadas se desprende que no existen elementos suficientes para considerar que mi representada haya transgredido el Código Electoral para el Distrito Federal en su artículo 148, el cual establece las reglas específicas que regulan la temporalidad en que deba distribuirse propaganda electoral.**

**"Artículo 148.**

**Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

**El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."**

**De conformidad con el párrafo que antecede, mi representada se ha sujetado a lo previsto por el ordenamiento multiseñalado; por lo que los hechos mencionados deben considerarse falsos. Por otra**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

**parte no existe una ilación lógica entre los hechos manifestados, y las pruebas que supuestamente demuestran los mismos, ya que de las fotografías en primer lugar no se acredita que gente del Partido Acción Nacional haya realizado distribución el día 29 de junio de 2006 de propaganda electoral.**

**Por lo tanto esta autoridad debe concluir notoriamente frívolo e improcedente la solicitud de investigación planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.**

#### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

**Con fundamento en los artículos 261, 262, 263, 264, 265 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que conste en el expediente y que favorezca a mí representada.**

**Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no trasgredió las disposiciones electorales en materia de colocación de propaganda materia del presente procedimiento.**

**PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal y humana, en todo lo que favorezca a mí representada.**

**Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no trasgredió las disposiciones electorales en materia de colocación de propaganda materia del presente procedimiento.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, atentamente solicito:**

*f.*

*~*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006**

**PRIMERO.** Tener al Partido Acción Nacional por presente, rindiendo contestación en tiempo y forma en el presente procedimiento, por reconocida la personalidad que ostento, por autorizados a las personas enunciadas en el proemio y por señalado el domicilio mencionado.

**SEGUNDO.** Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

**TERCERO.** En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar infundada e improcedente la solicitud de investigación y la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, absolviéndole de toda responsabilidad...”

11.- El diecinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de admisión, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la prueba técnica, misma que consta en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, misma que es del tenor siguiente:

**“... México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la reproducción del contenido de los dos discos compactos formato CD-R, marca Verbatim, sin leyenda de identificación; misma que fue ofrecida y aportada por la Coalición Total Denominada ‘Por el Bien de Todos’, por conducto de su representante propietario ante el XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Erick Misael Quiroz Reyes, en su escrito inicial de queja en contra del Partido Acción Nacional, ordenada para su celebración, en el punto CUARTO, inciso 3), del proveído del once de septiembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.-----**

**SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan,**



Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Licenciado Jordi Albert Becerril Miró, Encargado de la Dirección de lo Contencioso Electoral, así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; -----  
**SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES el C. Raúl Herrera Espinosa, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad mediante oficio número UI-IEDF-1073-06 del trece de septiembre de este año, para brindar el apoyo correspondiente en esta diligencia,. -----**  
**ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE el C. Erick Misael Quiroz Reyes, representante propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, promovente de la queja en que se actúa, a pesar de haber quedado debida y legalmente notificado del desahogo de la presente diligencia con fecha doce de septiembre del año en curso, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento conforme al artículo 290 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, en el sentido de que la presente diligencia se llevará a cabo aun sin su presencia. -----**  
**Acto continuo se procede a identificar al Licenciado Raúl Herrera Espinosa, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de partido político presunto responsable en este expediente, quien lo hace con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 82259563 clave de elector HRESRL75041309H300, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes. -----**  
**Asimismo, se procede a identificar al Ingeniero Luis**

f.



**Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, quien lo hace con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector con número de folio 0000004047990, clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes.**-----

**ENSEGUIDA, ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE ELABORA AL EFECTO, y conforme al punto de acuerdo del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través del equipo técnico necesario, proceda a la transmisión de los elementos de prueba, motivo de la presente diligencia.**-----

**Por lo que, una vez que se introdujo el elemento de prueba, motivo de la presente diligencia, consistente en un disco compacto, marca Verbatim, sin leyenda de identificación, en la unidad reproductora de discos compactos de una computadora laptop marca Toshiba, se da cuenta de lo siguiente:**-----

**El archivo está identificado con el nombre '01 Jul 2006 (D:)', cuyo contenido a su vez, consta de ocho archivos tipo Imagen JPEG cuyo nombre y descripción se precisan a continuación:**-----

**1) 01-07-06\_1615.jpg**-----

**Se aprecia una imagen con el fondo blanco, del lado izquierdo se aprecian las letras 'lia' y 'ero' en color azul; en el extremo superior derecho se aprecia un texto ilegible, en la parte central derecha, se aprecia un texto en color negro que dice 'do en su domicil' y en el extremo inferior derecho, se alcanza a apreciar un texto ilegible de color negro.**-----

**2) 01-07-06\_1616.jpg**-----

**En este archivo se observa del lado izquierdo, la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde se aprecia del lado derecho del mismo la imagen de una persona de sexo femenino que viste blusa blanca, con cabello negro; del lado superior derecho un**



recuadro con un texto ilegible, debajo de éste, otro recuadro color naranja y dentro de este el texto en letras blancas que dice 'MEJOR'. En el centro derecho de la imagen se aprecia el texto en letras azules que dice 'Cecilia Romero Jefa Delegacional' y en letras rojas 'Coyoacan'. Debajo de la imagen de la persona de sexo femenino se encuentra en letras color naranja el texto 'HAZLO' y el emblema del Partido Acción Nacional cruzado por dos líneas anaranjadas, a un costado del emblema en letras blancas se ubica un texto que dice 'Con Cecilia voy a ganar'. Del lado derecho de la imagen se aprecia lo que al parecer es la hoja de un periódico con textos ilegible.-----

3) 01-07-06\_1617.jpg-----

Se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde se percibe del lado superior derecho, un recuadro color naranja, y dentro de este el texto en letras blancas que dice 'MEJO'. En el centro se aprecia el texto en letras azules 'Cecilia Romero Jefa Delegacional', y en letras rojas la palabra 'Coyoacan'. Del lado derecho de la imagen se aprecia lo que al parecer es la hoja de un periódico con textos ilegibles.-----

4) 01-07-06\_1618.jpg-----

En primer plano, se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde se percibe del lado superior derecho, un recuadro color naranja, y dentro de este el texto en letras blancas que dice 'MEJOR'. En el centro se aprecia el texto en letras de color azul que dice: 'Cecilia Romero Jefa Delegacional Coyoacan' y debajo de éste el texto en letras blancas que dice 'Con Cecilia voy a ganar'. Del lado derecho de la imagen se aprecia lo que al parecer es la hoja de un periódico con textos ilegibles.-----

5) 01-07-06\_1619.jpg-----

Se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante en color blanco, donde aprecia del lado superior derecho un texto ilegible, debajo de éste y dentro de un recuadro color naranja, el texto en letras color blanco que dice 'MEJOR'. En el centro se aprecia el texto en letras color azul, que dice: 'Cecilia Romero Jefa Delegacional' y junto a éste una palabra ilegible en letras color rojo.-----

6) 01-07-06\_1620.jpg-----

Se aprecia la imagen de lo que posiblemente sea un pendón, cartel o volante de color blanco, donde se



*ubica del lado izquierdo a una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, del lado derecho, en la parte superior, se aprecia en letras color azul el texto 'Cecilia' y debajo de este texto se ubica otro texto también en letras color azul y otro en letras color rojo, ambos ilegibles.-----*

*7) 01-07-06\_1621.jpg-----*

*Se aprecia sobre un periódico, un trozo de papel blanco que contiene la imagen de una persona de sexo femenino que viste blusa blanca, del lado superior derecho un recuadro con un texto ilegible, debajo de éste, otro recuadro color naranja y dentro del mismo un texto también ilegible. En el centro derecho de la imagen se aprecia el texto en letras azules que dice 'Cecilia Romero', bajo éste último texto en letras azules y rojas un texto ilegible. Debajo de la imagen de la persona de sexo femenino se encuentra en letras naranja el texto 'HAZLO' y el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con dos líneas color naranja.-----*

*8) 01-07-06\_1622.jpg-----*

*Se aprecia sobre un periódico, un trozo de papel blanco con la imagen de una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, del lado superior derecho un recuadro con un texto ilegible, debajo de éste, otro recuadro color naranja y dentro de este un texto también ilegible. En el centro derecho de la imagen se aprecia el texto en letras azules que dice 'Cecilia Romero', y bajo éste último texto en letras azules y rojas un texto ilegible.-----*

*ACTO SEGUIDO, el Secretario Ejecutivo instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, a efecto de que introduzca el segundo de los discos compactos, formato CD-R, marca Verbatim, sin leyenda de identificación, en la unidad reproductora de discos compactos de una computadora laptop marca Toshiba y se da cuenta de lo siguiente: -En la pantalla aparece el título 'Mi disco (D:) cuyo contenido es de diez archivos tipo Clip formato 3GP, cuyo nombre y contenido son los siguientes:--*

*1) 29-06-06\_1310.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----*

*Se trata de un video con duración de catorce segundos, en el que se muestra la imagen de un texto ilegible en letras color negro y otro texto en letras color amarillo del cual se logran distinguir las sílabas escalonadas 'MA', 'SE' y 'CA', asimismo se aprecia el texto en letras negras que dice 'Molino'. Durante el mismo se escuchan varias voces de personas, cuyas frases no se distinguen y al final*



*del video se oye la voz de una persona al parecer del sexo masculino, que dice:-----  
'¡No!, lo podemos grabar en varios videos'.-----  
2) 29-06-06\_1311.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Se trata de un video, cuya duración es de diez segundos, en el cual se observa un grupo de varias personas de ambos sexos, algunas caminando y otras de pie, al parecer se encuentran afuera de un local comercial, y una pared pintada de color blanco con amarillo, en la cual se alcanza a distinguir el texto '% Natural'. Se escucha la voz de diferentes personas, sin embargo el dialogo es inaudible, solamente en voz de una persona de sexo masculino se alcanzan a escuchar las frases 'si oiga, si mire, si oiga'.-----  
3) 29-06-06\_1314.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Es un video cuya duración es de diez segundos, en este, se observa del lado derecho de la imagen, una superficie color blanco, en el extremo izquierdo, un objeto de forma rectangular color verde, sobre otra superficie color café y en la esquina inferior derecha dos franjas, una color verde y otra más gruesa de color azul.-----  
4) 29-06-06\_1315.3gp (Tamaño del archivo 93 kb)-----  
Es un video con una duración es de nueve segundos, el que se advierte del lado derecho de la imagen, una superficie color blanco, del lado izquierdo se observa un objeto de forma rectangular color verde, sobre otra superficie color café.-----  
5) 29-06-06\_1316.3gp (Tamaño del archivo 93 kb)-----  
Es un video cuya duración es de nueve segundos, del lado derecho de la imagen se observa una superficie color blanco, del lado izquierdo se aprecia un objeto de forma rectangular color verde sobre otra superficie color café.-----  
6) 29-06-06\_1317.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Es un video con una duración de diez segundos, se aprecian sobre una superficie blanca diversos objetos, sin poder precisar de qué objetos se trata.-  
7) 29-06-06\_1318.3gp (Tamaño del archivo 55 kb)-----  
Es un video con una duración de cuatro segundos, en este, se aprecia una superficie rojo con blanco y las manos de una persona que envuelve tortillas con un papel o servilleta de color blanco que contiene un estampado ilegible.-----  
8) 29-06-06\_1453.3gp (Tamaño del archivo 94 kb)-----  
Es un video con una duración de diez segundos, en este, se observa un fondo blanco así como imágenes indescifrables. Asimismo, se escucha la*

*f.*



**voz de una persona al parecer del sexo femenino que dice:-----**

**'Llevando'.-----**

**Y la voz de otra persona de sexo femenino que dice:- \* 'La primera llamada que entre al 5601639997, se va a llevar un paquete de disco compresor de... audio inaudible'-----**

**9) 29-06-06\_1456.3gp (Tamaño del archivo 93 kb)----**

**Es un video con una duración de nueve segundos,- en cuyas imagenes se aprecian los brazos de una persona que está envolviendo tortillas en un trozo de papel blanco respecto del cual, al final, se alcanza a apreciar al parecer la fotografía de una persona.-----**

**10) 29-06-06\_1457.3gp (Tamaño del archivo 38 kb)----**

**Se trata de un vídeo con duración de cinco segundos, cuyas imágenes al inicio no se pueden precisar, sin embargo al final de la toma se observa lo que al parecer es la fachada de un inmueble.-----**

**ENSEGUIDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE DA USO DE LA VOZ AL COMPARECIENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. -----**

**En uso de la voz el C. Raúl Herrera Espinosa, manifiesta: Que en este acto solicito se declare la falta de idoneidad de las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que de las mismas no se puede apreciar que los hechos hayan ocurrido el día veintinueve de junio, que los hechos hayan sido realizados por simpatizantes del Partido Acción Nacional, mucho menos se puede apreciar el lugar donde supuestamente se cometieron los actos denunciados por el C. Erikc Rafael Quiroz Reyes, por lo tanto, al no existir pruebas pendientes por desahogar, solicito se turne el presente expediente para su resolución, que es todo lo que tiene que manifestar. -----**

**POR LO ANTERIOR Y, CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: -----**

**PRIMERO.- Se tiene por desahogada la prueba técnica ofrecida por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en su escrito inicial de queja,**



*probanza que motivó la presente diligencia. -----*  
**SEGUNDO.-** *Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. ---*  
**TERCERO.-** *Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta, al igual que la misma, para los efectos conducentes. -----*  
**CUARTO.-** *Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el C. Raúl Herrera Espinosa, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. -----*  
**QUINTO.-** *Se ordena efectuar la impresión de las fotografías contenidas en el primero de los discos compactos reproducidos en la presente diligencia y agregarlas a la presente para los efectos legales a que haya lugar. -----*  
**SEXTO.-** **PUBLÍQUESE** *la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.-- Se hace constar que siendo las catorce horas con quince minutos del diecinueve de septiembre de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. CONSTE..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta en comento quedó fijada en los estrados de este Instituto el diecinueve de septiembre de dos mil seis, siendo retirada el veintidós de septiembre del mismo año.

**12.-** El veinte de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el proveído relativo al escrito de contestación del emplazamiento de que fue objeto el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

**“...VISTO el escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal a las catorce horas con tres minutos del dieciséis de septiembre del dos mil seis, suscrito por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dicho Instituto Político, da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado el doce de septiembre del año en curso y, entre otras manifestaciones, refirió:**

**“[...] Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 11 de septiembre 2006, a dar contestación al escrito de queja presentada por el representante de la Coalición ‘Por el bien de todos’ Lic. Erick Misael Quiroz Reyes ante este el Presidente del XXXI Consejo Distrital de este instituto... **CONTESTACIÓN DE HECHOS** Como se aprecia claramente en el escrito de solicitud de investigación, el representante de la coalición se duele por la comisión de diversas violaciones cometidas por personas sin nombre y rostro a las que el supone son simpatizantes de Acción Nacional para ello realiza una narrativa de los supuestos acontecimientos la cual se produce de manera desordenada, describiendo diversos ‘hechos’ que no se encuentran numerados o identificados; esta circunstancia deja a mí representada en completo estado de indefensión al obligarme esa autoridad a contestar hechos imprecisos, oscuros y poco claros; ... y ofrece como pruebas las siguientes: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que conste en el expediente y que favorezca a mí representada... **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal y humana, en todo lo que favorezca a mí representada... [...]”.**

**CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:**

4.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en sus archivos; asimismo, se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos.

**TERCERO.-** Se tienen por hechas las manifestaciones del promovente, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno y **AGRÉGUESE** a los autos del presente expediente, el escrito de mérito para los efectos conducentes.

**CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN** las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito con que se da cuenta y toda vez que se tratan de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tienen por **DESAHOGADAS** en este acto, por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

Instituto el veintidós de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veinticinco de septiembre del mismo año.

13.- El veintidós de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva, con el fin de abundar en la presente indagatoria y contar con mayores elementos de prueba, dicto el siguiente acuerdo:

***“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/033/2006, promovido por la Coalición “Por el Bien de Todos” por conducto del C. Erick Misael Quiroz Reyes, Representante Propietario ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, de lo que se desprende que los originales del escrito inicial y sus anexos, fueron remitidos a la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiendo sido turnado a la Agencia del Ministerio Público “C”, Unidad de Investigación “3”, bajo el número de Averiguación Previa FADE/CT3/23/06-07.***

***CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k), l) y v), 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***

***PRIMERO.- Con el fin de abundar en la presente queja y contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, GÍRESE OFICIO al Titular de la Agencia del Ministerio Público “C”, Unidad de Investigación “3”, para efecto de solicitarle que comunique a esta autoridad electoral administrativa, sobre el estado que guarde la averiguación previa FADE/CT3/23/06-07; asimismo, para que se sirva proporcionar copia certificada de dicha averiguación, de no haber impedimento legal alguno para ello.***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de enero del mismo año.

14.- Mediante oficio número SECG-IEDF/285/07 de treinta y uno de enero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva requirió al Agente del Ministerio Público "C" de la Unidad de Investigación "3", de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa número FADE/CT3/23/06-07.

15.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el siete de febrero de dos mil siete, el Agente del Ministerio Público de la Agencia C, de la Unidad de Investigación 03, de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando el estado que guardaba la averiguación previa número FADE/CT3/23/06-07, formado con motivo del escrito signado por el

P.



representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

***"... Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal y 74 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de esta Institución; y con relación a su oficio número SECG-IEDF/285/07, le comunico lo siguiente:***

***En la Averiguación Previa número FADE/CT3/23/06-07, en fecha 28 veintiocho de julio del año 2006, dos mil seis, se determino el No Ejercicio de la Acción Penal y en fecha 26 de septiembre de 2006, dos mil seis, se remitió la misma, al archivo histórico de esta Institución, motivo por el cual, no es posible remitirle copias certificadas de dicha averiguación previa..."***

16.- El nueve de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó el proveído relativo al desahogo del requerimiento formulado al Agente del Ministerio Público de la Agencia C de la Unidad de Investigación 03 de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

***"VISTO el oficio sin número de siete de febrero de dos mil siete, signado por el Licenciado Javier Huerta Menigo, Agente del Ministerio Público de la Agencia "C", Unidad de Investigación "3" de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que***

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

*por acuerdo de veintiocho de julio del año dos mil seis, dictado dentro de la Averiguación Previa número FADE/CT3/23/06-07, se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, razón por la cual, dicho expediente se remitió al archivo histórico de esa institución el veintiséis de septiembre de dos mil seis, motivo por el cual, no es posible remitir a esta autoridad electoral administrativa local, las copias certificadas que fueron requeridas.*

**CON FUNDAMENTO** en lo dispuesto por los artículos 3,52,54, inciso b), 74 incisos K), l) y v), 261, 262, 263, 624, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y **AGRÉGUESE** a sus autos, para los efectos legales conducentes:

**SEGUNDO.- TÉNGASE** por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado por acuerdo de veintidós de enero de este año.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal .

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el doce de febrero de dos mil siete siendo retirado el quince de febrero del mismo año.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

17.- El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

*“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN** que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

**SEGUNDO.- PUBLÍQUESE** el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

**ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

f.



18. En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar lo que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con base en los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja formulada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto del ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, en su carácter de representante propietario ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, a través de la cual demanda una probable responsabilidad administrativa por parte del Partido Acción Nacional, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.**

**Sala Superior. S3LA 001/97.**

**Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."**

En mérito de lo anterior, al no existir causal de improcedencia que se actualice, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este procedimiento, como de aquél mediante el cual el investigado compareció a este procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por el quejoso, así como las

f.

~



defensas y excepciones opuestas por el presunto infractor, con independencia de que éstos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga***

p.



***valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***

***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.***

***Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”***

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito que dio inicio a este procedimiento, se advierte que el quejoso aduce que veintinueve de junio de dos mil seis, simpatizantes del Partido Acción Nacional, distribuyeron propaganda electoral en favor de la otrora candidata a Jefa Delegacional en la Delegación Coyoacán, C. Cecilia Romero, en los establecimientos que se detallan a continuación:

**a)** Tortillería “El Molino”, ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Papalotl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán;

**b)** Tortillería ubicada en la esquina de las calles Ahuanusco y Pascale, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán; y,



c) Tortillería "El Rey" ubicada en la esquina de las calles Nustepec y Amatl, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

Para tal efecto, el denunciante refiere que la distribución de la citada propaganda se realizó a través del papel con que se envolvían las tortillas que adquirían la gente que acudía a esos establecimientos.

Por último, el quejoso aduce que como esa propaganda se repartió fuera del plazo en que válidamente podía hacerse, tal conducta transgrede los numerales 148 y 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al comparecer en el presente procedimiento, el partido investigado adujo que el denunciante no aportó elementos suficientes dentro de la narrativa de hechos que permitieran saber el nombre de los simpatizantes, bajo órdenes de quién operaron y la forma en que hicieron los actos extemporáneos de propaganda, razón por la cual, estima que se tratan de simples suposiciones formuladas por la alianza quejosa y, que por lo mismo, deben estimarse como falsas.

Del mismo modo, el investigado señaló que las pruebas aportadas por el denunciante carecen de relación con los hechos que pretende acreditar, puesto que no identifican a ninguna persona, ni a las circunstancias de tiempo, modo y



lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido Acción Nacional realizó o no actos de propaganda electoral fuera de los plazos legales establecidos para ello, a través de la distribución de propaganda electoral en favor de su otrora candidata para Jefe Delegacional en Coyoacán, por conducto de supuestos simpatizantes de ese Partido Político, en tres establecimientos con el giro de Tortillería, o si por el contrario como lo aduce el partido probable responsable se debe absolver, toda vez que las pruebas que ofreció la alianza denunciante, no identifican a ninguna persona, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

IV. A efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos controvertidos precisados en el considerando que antecede y, por tanto, si el presunto infractor incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputa, se impone examinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una falta sancionable en términos de la legislación local de la materia, para posteriormente ocuparse del caso en estudio, tomando en cuenta el material que obre en el expediente.

Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados

p.



Unidos Mexicanos; 120, 121 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 136 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen en la parte que interesa, lo siguiente:

***“...Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.***

***Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:***

***(...)***

***IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:***

***a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;***

***b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.***

***c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;***

***d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;***

***e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan***

*p.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

**reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;**

**f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

**g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

**h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**

**i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;**

(...)

**Artículo 120. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativo de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.**

**Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa,**



**financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

**Artículo 122. La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.**

**Artículo 136. Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.**

**Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

**Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deba de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

*c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.*

*d) Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones..."*

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; las reglas a que se deben sujetar los partidos políticos en sus campañas electorales.

En este mismo contexto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 147 bis, párrafo segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, por **actos de campaña** debe entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede observar, ambas figuras comparten un propósito común, el cual tiene como finalidad el convencimiento de los ciudadanos hacia la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos utilizan otros medios para la obtención de votos que suponen una sujeción a la voluntad del electorado, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, puesto que se afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral del Distrito Federal se encuentra, precisamente, la invocada por el accionante, por cuanto a que el numeral 148, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

En mérito de lo anterior, es indudable que cualquier acto o conducta que se traduzca en la distribución de propaganda electoral dentro de los días previos al día de la jornada electoral, se traduce en una trasgresión a dicha prohibición.

f.



En este contexto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y g), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las asociaciones políticas serán sancionados cuando caigan en los supuestos que prevé el citado artículo 368; de dicho precepto se advierten diversas infracciones o faltas, de cuyo análisis puede concluirse que, por lo menos, el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema del derecho penal, el cual configura supuestos concretos y determinados.

En este sentido, para determinar si un partido político debe ser sujeto a una sanción, es necesario efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con la finalidad de esclarecer si la conducta llevada a cabo -positiva o negativa- se ajusta alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de observar sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes o simpatizantes a la normatividad aplicable.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe

f.



adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es pertinente señalar que el establecimiento de las faltas debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos políticos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

Tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos: una ley anterior a la comisión de la falta; el señalamiento de que las conductas son reprochables; y las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de la exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho penal, no debe esperarse que la

l.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo del sujeto, es suficiente para la que actualice una irregularidad, por ende, una sanción.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, la distribución de propaganda fuera de los plazos establecidos; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, que la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

V. Sentado lo anterior, después de un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que



no le asiste la razón al quejoso, toda vez que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la irregularidad denunciada.

En efecto, conviene recordar por principio de cuentas que el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. La **técnica**, consistente en siete imágenes fotográficas impresas en dos fojas en papel bond tamaño oficio;
2. La **instrumental**, consistente en la envoltura de papel con la propaganda electoral en favor de la ciudadana Cecilia Romero, otrora candidata a Jefe Delegacional en Coyoacán, en cuyo interior obra un conjunto de tortillas apiladas;
3. La **técnica**, consistente en dos discos compactos formato CD-R, marca "Verbatim", cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de diecinueve de septiembre de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Todas las probanzas admitidas a las partes, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, cuentan con un valor probatorio limitado, por cuanto a que están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez señalado el carácter y el valor de los medios de prueba ofrecido por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de dichas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y***

1.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

*valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”*

Así pues, respecto a la prueba **técnica** consistente en siete imágenes fotográficas impresas en dos fojas en papel bond tamaño oficio; esta autoridad electoral administrativa estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, tocante a la primera de las fojas se aprecian cuatro fotografías, de las cuales tres de ellas muestran a un establecimiento mercantil, en el que se encuentran formadas varias personas; asimismo, se observa a una mujer que camina hacia la cámara, cargando una envoltura cuyas características no se pueden apreciar.

Tocante a la segunda foja, se aprecian tres fotografías donde se muestra un envoltorio de color blanco que presenta propaganda en favor de la C. Cecilia Romero postulada por el

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

Partido Acción Nacional como su otrora candidata a Jefe Delegacional en la Delegación Coyoacán; de igual forma, en su interior se visualizan un número indeterminado de tortillas.

Ahora bien, por lo que respecta al primer grupo de fotografías, esta autoridad electoral administrativa estima que carecen de cualquier alcance probatorio para demostrar los hechos invocados por esta vía, puesto que las imágenes que se aprecian no tienen algún rasgo que las permitan vincular con las conductas indicadas por el quejoso, ya que no se puede determinar que giro tiene ese establecimiento mercantil, ni que las personas que se ubican en su costado, tengan como finalidad adquirir el producto, ni que la persona de sexo femenino haya adquirido en ese lugar el envoltorio que carga en su manos, ni mucho menos que ese envoltorio reúna las mismas características que el que se muestra en las imágenes que se aprecian en la foja segunda.

Tocante al segundo grupo de imágenes, éstas constituyen un mero indicio sobre las circunstancias de modo invocadas por el quejoso, habida cuenta que de las mismas se desprende que la propaganda electoral que se observa era susceptible de ser utilizada o repartida como envoltorio de tortillas; empero, de las mismas no es dable establecer la identidad de las personas o la forma en que se distribuyó dicha propaganda, ni mucho menos el lugar o el tiempo en que tuvo dicha entrega.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

Pasando a la prueba **instrumental** consistente en la envoltura de papel impreso en cuyo interior obra un indeterminado número de tortillas; esta autoridad electoral administrativa estima que tampoco es capaz de acreditar los hechos denunciados por el denunciante.

En efecto, de una revisión de dicho medio de prueba, se observa que ésta consiste de una envoltura de color blanco con la imagen de una mujer, el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con una equis de color naranja, y las leyendas siguientes: "Cecilia Romero Jefa Delegacional Coyoacán", "SOLUCIONES PARA QUE VIVAMOS MEJOR", "¡Con Cecilia vamos a ganar!", "PROHIBIDA SU DISTRIBUCION DESPUES DEL 28 DE JUNIO DEL 2006", y "Distribución gratuita"; lo cual permite establecer que se trata de una publicación que reúne la calidad de propaganda electoral, en términos del artículo 147 bis, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal; del mismo modo, de conformidad con su contenido, es dable sostener que el mismo es susceptible de ser utilizado y repartido como envoltorio de tortillas, tal y como lo deduce el quejoso.

No obstante lo anterior, dicho elemento de prueba sólo cuenta con un alcance de prueba indiciario, puesto que únicamente es capaz de demostrar parcialmente la circunstancia de modo indicada por el denunciante, pero no es así en cuanto a las demás circunstanciales invocadas en la queja en estudio, pues no existe

f.



indicación alguna que permita establecer el lugar o tiempo en que esta propaganda fue distribuida, máxime que el propio envoltorio prohibía su distribución posteriormente al veintiocho de junio de dos mil seis, esto es, a la fecha en que debió cesar la difusión de propaganda electoral, en términos de la legislación local de la materia.

Por cuanto hace a la prueba **técnica**, consistente en dos discos compactos formato CD-R, marca "Verbatim", sin leyenda de identificación, debe decirse que tampoco son idóneas para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, tocante al primero de los discos compactos, se advierte que éste contiene ocho imágenes, de las que se desprende que en cinco de ellas, se muestra una envoltura que presenta la imagen de una persona de sexo femenino y a su lado el nombre de "Cecilia Romero", del lado izquierdo se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con una equis de color naranja, detrás de la envoltura se distingue una parte del encabezado de la portada de un periódico de circulación nacional, de cuyo texto se deduce que es "La Jornada", de fecha primero de julio de dos mil seis, sin poder precisar más, puesto que el resto de su contenido es ilegible, aunado a que de las imágenes se aprecia que se cortan los artículos descritos ahí, puesto que la envoltura obstruye su lectura total.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

Por lo que hace, a las restantes tres imágenes, se aprecia una envoltura similar a la anterior, que presenta la imagen de una persona de sexo femenino y a su lado el nombre de "Cecilia Romero", del lado izquierdo se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional cruzado con una equis de color naranja, detrás de la envoltura se distingue una parte del encabezado de la portada de un periódico de circulación nacional, de cuyo texto se deduce que es "La Prensa", fechado el viernes treinta de junio de dos mil seis, sin poder precisar más, puesto que el resto de su contenido también es ilegible, pues la envoltura obstruye su lectura total.

Al respecto, estas imágenes son incapaces de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, habida cuenta que sólo son idóneas para demostrar que la citada propaganda electoral ya existía a la fecha de edición de esos diarios, pero sin que de ello se siga que la misma fue repartida, precisamente, en la fecha indicada por dichas publicaciones.

Tocante al segundo disco compacto identificado con la leyenda de "MI DISCO", debe hacerse mención que el mismo contiene diez archivos de video, identificados con los siguientes nombres: "29-06-06\_1310", "29-06-06\_1311", "29-06-06\_1314", "29-06-06\_1315", "29-06-06\_1316", "29-06-06\_1317", "29-06-06\_1318", "29-06-06\_1453", "29-06-06\_1456" y "29-06-06\_1457", con duración conjunta de un minuto con treinta segundos.



Ahora bien, en el caso del primer archivo, es decir, el denominado como "29-06-06\_1310", cuya duración es de catorce segundos, se aprecia una sucesión de imágenes en la que se visualiza una pared de color blanca con las leyendas "hacemos las tortillas mas ricas con..." y "MASECA"; asimismo, se perciben varias voces, resaltando el diálogo de dos voces masculinas donde indican que su filmación abarcará varias partes.

Por su parte, el video identificado como "29-06-06\_1311", cuya duración es de diez segundos, muestra una sucesión de imágenes en donde se aprecia, por un lado, una negociación cuyo exterior está pintado de color blanco, con un logotipo de colores amarillo y verdes con la leyenda "Natural", así como por el otro, a un grupo indeterminado de personas apostadas en su frente que, en un momento dado, se retiran del lugar; de igual forma, se perciben varias voces inarticuladas en un diálogo entre sí.

Por otro lado, el video identificado como "29-06-06\_1314", cuya duración es de diez segundos, contiene una sucesión de imágenes de las cuales se desprenden la existencia de dos mesas, una de color blanco y otra de café, en la cual se aprecia una pila de impresos en color verde; de igual forma, se perciben varios sonidos indefinibles.

Por su parte, el video descrito con el nombre de "29-06-06\_1315", cuya duración es de ocho segundos, contiene



una sucesión de imágenes en donde se observa una mesa de color café, sobre la cual se encuentran dos libretas con espiral de color verde y un pliego de papel de color blanco con figuras indeterminadas de color azul; asimismo, dicho video contiene sonidos inaudibles.

Con relación al video identificado con el nombre de "29-06-06\_1316", cuya duración es de nueve segundos, se aprecia dentro de la sucesión de imágenes una mesa de color café, en la cual se observan dos libretas de color verde y un pliego de papel en color blanco; de igual forma, contiene sonidos indefinibles.

Tocante al video con el nombre de "29-06-06\_1317", cuya duración es de diez segundos, debe decirse que en las imágenes que muestra, se aprecia la mesa de color blanco y las libretas de colores antes precisadas; del mismo modo, se percibe un fragmento de una melodía, sin que exista diálogo alguno.

Por otro lado, del video identificado con nombre de "29-06-06\_1318", cuya duración es de cuatro segundos, se observa un conjunto de imágenes consistentes en una pila de tortillas, las cuales son empacadas en un envoltorio de colores blanco y naranja, observándose unas letras en color azul, que forman la palabra "Cecilia", sin poderse determinar otras características, de igual forma, se escucha una voz femenina sin ilación alguna.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

Por cuanto al video descrito con el nombre de "29-06-06\_1453", cuya duración es de ocho segundos, éste muestra una serie de imágenes totalmente desenfocadas, lo que impide detallar su contenido; en cambio, sí es dable identificar la voz de una persona de sexo femenino que refiere sobre una oferta comercial.

Por su parte, el video identificado con el nombre "29-06-06\_1456", cuya duración es de nueve segundos, reproduce una sucesión de imágenes en las que se observa a una persona abriendo y cerrando un envoltorio de color blanco, en el que se encuentran impresas la imagen de una persona y diversas leyendas, mismo que contiene un número indeterminado de tortillas apiladas; de igual forma, se aprecia que esas operaciones se realizan sobre una mesa de color blanco en la que se encuentra propaganda en favor del ciudadano Marcelo Ebrard, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por la coalición quejosa. Dicho video tampoco presenta un audio inteligible.

Finalmente, en el caso del último archivo, es decir, el denominado como "29-06-06\_1457", cuya duración es de cinco segundos, se aprecia una sucesión de imágenes que muestran el exterior de una negociación mercantil, así como un conjunto de sonidos indefinibles.

De conformidad con lo antes detallado, esta autoridad electoral administrativa colige que tales videos con

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

excepción de los identificados con los nombres "29-06-06\_1318" y "29-06-06\_1456", carecen de cualquier alcance probatorio para acreditar los hechos denunciados por esta vía, habida cuenta que las imágenes y sonidos que reproducen no guardan relación alguna con aquellos, por versar en visualizaciones y sicofonías aisladas e inconexas entre sí.

Caso contrario ocurre con los video identificados con los nombres "29-06-06\_1318" y "29-06-06\_1456", lo cuales constituyen un indicio para acreditar parcialmente la manera en que supuestamente se habría cometido la conducta denunciada por el quejoso, toda vez que los mismos refieren la forma en que habría sido entregada la propaganda electoral en favor de la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional en la Delegación Coyoacán; empero, dichos medios de prueba son totalmente ineficaces para acreditar la identidad o afiliación partidista de las personas que eventualmente habrían participado en dicho reparto, por cuanto a que se visualiza tanto propaganda del partido infractor como de la coalición ahora quejosa.

De igual manera, cabe advertir que estos medios de pruebas tampoco son eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo y lugar invocadas por el impetrante, habida cuenta que no existe ninguna referencia espacial y/o temporal, que permita a esta autoridad deducir tales elementos.

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

Es oportuno referir que aun en el caso de que los medios de pruebas antes analizados fueran valorados de manera conjunta con el demás material probatorio que obra en autos, en nada abonaría a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

En efecto, tomando en consideración que los medios de pruebas antes relacionados están dirigidos a demostrar parcialmente las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados por la alianza quejosa, tal circunstancia sólo permite a esta autoridad llegar a la convicción acerca de la existencia de una propaganda electoral en favor de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, que era susceptible de repartirse como envoltorio de tortillas, pero sin que se acrediten aspectos tales como el lugar, el tiempo y la identidad o filiación de las personas que la habrían distribuido.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que esta autoridad electoral administrativa dictó sendo requerimiento a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que dicha instancia enviara copia certificada de la indagatoria que iniciara con base en la vista que ordenó este órgano electoral, mediante proveído de veintidós de enero de dos mil siete.

f.



Dicha solicitud quedó formalizada a través del oficio identificado con el número SECG-IEDF/285/07, de treinta y uno de enero de dos mil siete, suscrito por esta Secretaría Ejecutiva, mismo que fue notificado el dos de febrero del año en curso, al encargado de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así pues, a través del oficio de siete de febrero de dos mil siete, el Licenciado Javier Huerta Menigo, Agente del Ministerio Público de la Agencia C, de la Unidad de Investigación 03, de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este órgano electoral, que determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en la averiguación previa identificada con el número FADE/CT3/23/06-07, misma que se inició con motivo de los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", razón por la cual, el expediente fue remitida al Archivo Histórico de dicha dependencia.

Debe precisarse que dicho instrumento tiene el carácter de documental pública, dotado de pleno valor probatorio, al no haber sido objetado por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción III, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



Ahora bien, de un análisis realizado a dicho documento, se colige que es incapaz de acreditar los hechos denunciados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", pues es contrario a sus pretensiones.

En efecto, de una lectura del escrito signado por el citado funcionario capitalino, se deduce que la determinación tomada por dicha dependencia, en el sentido de no ejercitar la acción penal en la indagatoria de marras, estuvo motivada en la falta de elementos de prueba suficientes para dotar de certidumbre a las supuestas irregularidades mencionadas por el quejoso, lo cual, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, genera una presunción a favor del denunciado.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión de la otrora coalición denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que el Partido Acción Nacional no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía.

En suma, en vista que las pruebas que obran en el sumario sólo acreditan la existencia de la propaganda y su manera en cómo podría ser repartida, pero no así las circunstancias de tiempo y lugar en que se habría distribuido, se colige que no es factible establecer que aquélla fuera entregada durante el

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

período prohibido por el Código Electoral del Distrito Federal, tal y como sostiene la otrora coalición denunciante.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se**

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/033/2006

***considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.***

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.”***

***(el subrayado es propio)***

Por cuanto se ha dicho, esta Secretaría Ejecutiva concluye que no quedó acreditada la irregularidad imputada al Partido Acción Nacional, toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que el investigado haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, por lo que procede proponer que la queja de mérito sea declarada infundada.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

f.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

64

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/033/2006

**DICTAMEN:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declare **INFUNDADA** la queja promovida por el ciudadano Erick Misael Quiroz Reyes, representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, en términos de lo razonado en los Considerandos **IV** y **V** del presente Dictamen.

**SEGUNDO. PROPONER** que no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV** y **V** de este Dictamen.

**TERCERO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**

f.